



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

**LA FIGURA DE LA DEFENSA EN LA ETAPA
PRELIMINAR (Legislación del Estado de México)**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
D I A N A K A R I N A H E R N Á N D E Z R O S A L E S

ASESOR:

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas



BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO 1. MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.	
1.1 Sistemas de Enjuiciamiento Criminal.	2
1.2 Principios Constitucionales del Procedimiento.	13
1.3 De los Derechos del Imputado.	28
CAPÍTULO 2. SINOPSIS SOBRE LAS ETAPAS Y ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.	
2.1 Inicial, Investigación o Preliminar.	42
2.2 Intermedia o Preparatoria a Juicio.	56
2.3 Juicio Oral	63
2.4 Recursos	74
2.5 Ejecución	78
CAPÍTULO 3. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y LEGAL SOBRE LA DEFENSA.	
3.1 Evolución Histórica.	82
3.2 Definición.	88
3.3 Tipos de Defensa.	91
3.4 Ley de Profesiones.	101
3.5 El Defensor en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.	106
CAPÍTULO 4. PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSA EN LA ETAPA PRELIMINAR.	
4.1 Designación o Nombramiento de Defensor.	114
4.2 Facultades y Obligaciones.	123
4.3 Intervención del Defensor en:	
4.3.1 La detención.	136

4.3.2 Presentación del Inculpado.	142
4.3.3 Control de la Detención.	144
4.3.4 Plazo Constitucional.	147
4.3.5 Plazo para el Cierre de la Investigación.	150
4.3.6 Formulación de la Acusación.	153

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Con la reforma constitucional de 2008, en la que se instauró un nuevo Sistema de Justicia Penal, transitando del modelo inquisitivo-acusatorio al acusatorio, se introdujeron cambios trascendentes a las normas del Pacto Federal que garantizan los derechos fundamentales de las personas involucradas en un procedimiento.

De igual modo con la reforma de 2011, el Constituyente Permanente integró a la Ley Fundamental el “reconocimiento de los derechos humanos”.

Con ambas reformas se otorgan nuevas prerrogativas tanto para el imputado, como para el ofendido o la víctima del delito.

El principio de “presunción de inocencia”, previsto ahora en nuestra Constitución Federal, cómo consecuencia de ello, regulado en las normas secundarias, incorpora a su vez una serie de derechos en los que se privilegia la libertad de las personas y se busca también resarcir el daño causado, buscando con ello la administración de la justicia pronta y expedita.

Se crean las figuras del Juez de Control, el de Juez o Tribunal de juicio oral y del Juez de Ejecución, con competencias y atribuciones específicas para cada uno de ellos; haciendo así una adecuada división de funciones, evitando con ello la parcialidad en los procesos.

En el caso del tema objeto de esta investigación, el defensor público o particular, son abordados en los preceptos la Ley Suprema, de manera muy precisa, para asegurar al imputado, al asesoramiento técnico de un perito en derecho, para garantizar la defensa adecuada y asegurar el debido proceso.

Por ello elegimos como título de investigación LA FIGURA DE LA DEFENSA EN LA ETAPA PRELIMINAR (Legislación del Estado de México), para establecer con base en la Ley Fundamental y en las normas secundarias, si hay efectivos cambios o mejoras a la garantía de defensa adecuada.

Para cumplir con este objetivo hemos dividido nuestro trabajo en cuatro apartados:

En el primero, nos abocamos al estudio de las normas de la Constitución Federal que se relacionan con el procedimiento penal y los derechos del imputado.

Analizamos, desde el enfoque doctrinario e histórico, los sistemas de enjuiciamiento criminal: acusatorio, inquisitivo y mixto. Nos introducimos al conocimiento de los principios constitucionales del procedimiento, así como de los derechos garantizados por la Constitución Federal a favor del imputado.

La segunda parte, nos concretamos a hacer un recorrido sinóptico sobre las etapas y actividades que conforman al procedimiento penal para el Estado de México, por ser esta entidad federativa, la delimitación geográfica de estudio.

En el caso de la legislación adjetiva procesal para el Estado de México, el procedimiento se compone de cuatro etapas: 1). Inicial o preliminar; 2). Intermedia o preparatoria a juicio; 3). Juicio, y 4) Ejecución de la sentencia. Sin embargo, para efectos de nuestro estudio hemos agregado un apartado más, que sin constituir una etapa, es parte fundamental del procedimiento: Los recursos, al ser éstos los medios de impugnación de que disponen las partes para combatir o inconformarse con las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

El tercer apartado comprende la fundamentación legal y doctrinaria sobre la defensa.

Es aquí donde apreciamos su surgimiento y evolución hasta convertirse en un derecho de la persona que garantiza el Estado a través de las normas constitucionales y procesales. Definimos también, lo que por defensa se entiende, en sus diversas connotaciones. Destacamos los tipos de defensa, como es el caso de la personal y la técnica. Incluimos también el estudio de las Leyes de profesiones, tanto del Distrito Federal, como del Estado de México. Concretando nuestro análisis en la figura del defensor en el nuevo sistema de justicia penal.

El último fragmento de nuestra labor se contrae al estudio legal de la participación de la defensa en la etapa inicial.

Siendo estos elementos, objeto de la investigación, observamos la intervención del defensor en las actividades que conforman a dicha etapa del procedimiento, apreciando cuál es su participación, sus facultades y obligaciones para con el imputado.

Para llevar a cabo este trabajo, nos hemos apoyado en los métodos de deducción, análisis y síntesis de los contenidos que nos aportan la legislación y la doctrina. En lo atinente a la cuestión técnica nos basamos en la investigación documental.

CAPÍTULO 1

MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LOS DERECHOS DEL IMPUTADO

Una de las principales funciones del Estado es administrar justicia, ya sea resolviendo controversias que se suscitan entre particulares, o respetando el beneficio del que gozan los mismos a defenderse ante una posible lesión en sus derechos humanos, por parte de algún servidor público o el Estado mismo en cualquiera de sus niveles de gobierno, tal y como lo manifiesta la Constitución Federal.

El 18 de junio del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este suceso en sintonía con las subsecuentes reformas del 6 y 10 de junio de 2011, tuvieron como principal objetivo establecer el marco constitucional y legal que generara condiciones para la reestructuración del sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal.

Trayendo consigo diversos beneficios al proceso penal mexicano, como el establecimiento de un sistema penal acusatorio basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la característica a la oralidad, la que ayudara a la transparencia en las diferentes etapas del proceso. Es así que a través de este primer capítulo analizaremos el marco jurídico en el cual se desarrolla el procedimiento penal y los beneficios que le otorga la Carta Magna al imputado durante el mismo.

1.1. **Sistemas de Enjuiciamiento Criminal.**

Reconociendo que uno de los fines que tiene el Derecho es normar la conducta del hombre en sociedad. De esta forma se manifiesta de manera coactiva por el Estado al imponer diversas sanciones a las conductas que son consideradas como delictivas por la ley y la sociedad.

Es así que ante la comisión del delito, el Estado como “ente supremo” manifiesta la forma en la cual se debe de perseguir a quien le comete y las diferentes etapas por las cuales deberá aterrizar las sanciones necesarias, establecidas en la ley penal adecuándolas a cada caso en concreto.

El jurista Guillermo Colín Sánchez define al procedimiento penal como: “el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de general una relación procesal que, en su momento defina a la anterior, y de esa manera, se aplique a la ley a un caso concreto.”¹

Es decir un conjunto de pasos a seguir por los sujetos de una relación jurídico-criminal, para dar solución a un conflicto derivado de la comisión de un delito,

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo novena edición, corregida, aumentada y puesta al día. Porrúa. México, 2003, p. 72.

mismos que tienen como fin aplicar la ley y la correspondiente sanción, según la violación cometida.

Por otra parte, Víctor Riquelme, al hacer distinción entre el Derecho Procesal Penal, procedimiento y proceso, indica que el segundo, constituye: “el conjunto de normas y reglas para la justicia penal...”²

Ambos autores coinciden en que el procedimiento es un conjunto de pasos con el fin de aplicar la ley penal.

Una vez precisado el concepto del procedimiento demos paso a clasificar los tres tipos de sistemas procesales o de enjuiciamiento criminal, que se han establecido a lo largo de la evolución del proceso penal.

❖ **Sistema inquisitivo.**

El sistema inquisitivo tiene sus orígenes en la antigua Roma, mismo que se perfeccionó ante el Derecho canónico y tuvo su principal expansión por Europa y parte de Latinoamérica.

Así mismo, podemos agregar que este sistema se ve relacionado plenamente con la monarquía y el absolutismo, destacando que quien poseía el poder, fungía como juez y defensor, de aquellos a los que se les acusaba, por ende no daba paso a una válida y adecuada defensa y violaba en gran parte los derechos humanos.

Recordemos las etapas bajo las cuales se desarrolló el Derecho penal y trasladémonos a la etapa de la “venganza pública” en la cual los tribunales juzgan en nombre de la colectividad, y para la supuesta salvaguarda de ésta imponen penas excesivamente crueles e inhumanas, para conseguir declaraciones de culpabilidad a través de todo tipo de torturas, no reconociendo el derecho de defensa del “supuesto culpable” ni aceptando su inocencia de ninguna forma.

Al respecto señala Colín Sánchez, las características de este sistema:

“...Impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana es nugatoria. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso de tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. La declaración anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita, son bases fundamentales en las que se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existían limitaciones respecto a las investigaciones encaminadas a obtener una amplia información sobre los hechos.”³

Retomando estas características puntualicemos en que son propias al despotismo y absolutismo, y relacionemos estas particularidades al Tribunal del Santo Oficio, como veremos en próximas líneas.

El proceso inquisitivo –monárquico- maneja un procedimiento escrito, burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, poco creativo y especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto, ejecuta una administración de

² RIQUELME, Víctor. Instituciones de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Atalaya, 1946, p. 12.

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 88.

justicia secreta a pesar de que existen normas que establezcan publicidad, las cuales son letra muerta e inoperante.

Ajustando estas características, a la evolución del hombre, iniciamos con la época del Derecho Romano de Diocleciano y, posteriormente, en la Edad Media donde el señor feudal administraba la "justicia" de propia mano, sin ajustarse a formalidades, con el derecho de juzgar y dictar sentencia. Ya sea perdonando o castigando a su antojo; bajo un juicio practicado en secreto y sin ningún tipo de derecho de defensa. Y desembocamos ante el derecho canónico que establece el Tribunal del Santo Oficio, bajo el poder Papal que facultaba a los ministros de la Iglesia a enviar emisores para arrestar a todos aquellos que les parecieran sospechosos de herejía y de contravenir con la Santa Iglesia y sus prácticas. Es de esta forma que surge la Santa inquisición.

El termino inquisición, hace referencia a varias instituciones dedicadas a la supresión de la herejía.

La herejía en la era medieval muchas veces se castigaba con la pena de muerte, y de ésta se derivan todas las demás. La Inquisición medieval fue fundada en 1184 en la zona de Languedoc (en el sur de Francia) para combatir la herejía de los cátaros o albigenses, que en 1249 se implantó también en el reino de Aragón (fue la primera Inquisición estatal) y que en la Edad Moderna, con la unión de Aragón con Castilla, fue extendida a ésta con el nombre de Inquisición española (1478-1821), bajo control directo de la monarquía hispánica, cuyo ámbito de acción se extendió después a América; la Inquisición portuguesa (1536-1821) y la Inquisición romana (1542-1965). Aunque en los países de mayoría protestante también hubo persecuciones, en este caso contra católicos y reformadores radicales como los anabaptistas y supuestos practicantes de brujería, los tribunales se constituían en el marco del poder real o local, generalmente adecuado para cada caso concreto, y no constituyeron una institución específica.⁴

El proceso penal canónico de tipo inquisitorio, se distingue por el empleo del secreto, la escritura y la adopción de un sistema de pruebas tasadas; teniendo como una de las partes principales que integraban el tribunal, al *Promotor Fiscal*, a quien se le puede considerar como antecesor del Ministerio Público. A los *inquisidores* que interrogaban y escuchaban declaraciones y al *Secretario del Secreto* que tenía fe pública y autorizaba actas, diligencias, despachos y edictos entre otras cosas.

En México la Santa Inquisición tomo lugar con la llegada de los españoles. Los primeros casos de que se tiene noticia son las "ordenanzas" contra blasfemos promulgadas por Hernán Cortés en 1520, es decir antes de la caída de la gran Tenochtitlán, y el proceso de idolatría iniciado por Nuño Beltrán de Guzmán en contra de Caltzontzin, señor de los tarascos. Por otra parte, hay ciertos indicios de actividades inquisitoriales contra herejes desde 1522, realizadas al parecer, por frailes que desde entonces ya se encontraban en México.

Tras la conquista se instauró el Tribunal del Santo Oficio, que dependía directamente del Consejo de la Suprema Inquisición, que estaba encabezado por el inquisidor general de la Monarquía Hispánica, y se integraba como hemos visto

⁴ Véase. *Inquisición*. En <http://es.wikipedia.org/wiki/Inquisici%C3%B3n>. consultado el 26 de septiembre de 2013, a las 22:50 hrs.

por los inquisidores, el fiscal, y el secretario del secreto, además Los inquisidores contaban con un cuerpo de personas doctas y de alta posición social y oficial llamados "consultores del Santo Oficio", que integraban una especie de consejo. Estos consultores intervenían con su voto en las decisiones graves, como cuando un reo era condenado a muerte. El tribunal contaba además con el auxilio de un cuerpo de peritos en asuntos teológicos y religiosos, llamados calificadores del Santo Oficio, cuya misión era ilustrar la opinión de los inquisidores en casos debatibles y de difícil resolución. También existía un cuerpo policiaco, que eran quienes resguardaban las cárceles y el Tribunal del Santo Oficio.

* *Procedimiento judicial*

Al establecerse el Tribunal del Santo Oficio, los primeros procedimientos consistían en una ceremonia llamada de "Juramento", en la que como lo dice el nombre, los asistentes juraban denunciar a todas las personas que consideraran sospechosas y prestar al tribunal la ayuda que pidiese, pero además, al concluir esa ceremonia se daba lectura a un edicto de los inquisidores, llamado Edicto General de Gracia, por el cual se conminaba a quienes se sintieran culpables a denunciarse dentro de un plazo fijado so pena de excomunión mayor. En el edicto se indicaban con minuciosidad los hechos considerados punibles y se les prohibía a los confesores dar la absolución a los que de algún modo no hubieren cumplido con aquel mandamiento.

Toda denuncia incluso anónima, era válida. Una vez recibida, se abría de inmediato una investigación secreta que al revelar algún indicio, por débil que fuera, conducía al apoderamiento de la persona indiciada y al aseguramiento de sus bienes. Se le tomaba enseguida una declaración que incluía siempre preguntas sobre su familia y su origen, sobre su conocimiento de los dogmas y prácticas sobre la religión católica, y sobre si tenía alguna sospecha acerca del motivo de su prisión. Por lo general el acusado manifestaba total ignorancia a ese respecto, temeroso de implicarse en algún hecho que no figurara en la denuncia, situación que agravaba su caso. Si después de preguntarle tres veces el acusado persistía en la misma respuesta se le declaraba "negativo" y se abría propiamente hablando el proceso. Durante toda la secuela de éste –que a veces tardaba años– el acusado permanecía incomunicado en la llamada cárcel del secreto y ni siquiera podía hablar con él alguno de los inquisidores, si faltaba quién que pudiera servir de testigo. El acusado nunca era informado del nombre de los que declaraban en el proceso; no había por supuesto la posibilidad de careos y el recurso de tachar a un testigo por ser enemigo del acusado solo podía hacerse efectivo si este adivinaba quien había declarado en su contra o por torpeza del acusado en las declaraciones del testigo. A todos los testigos se les exigía el juramento del secreto.

Desde 1916, Venustiano Carranza hizo severas críticas al sistema inquisitivo: "Las garantías de los imputados son sistemáticamente violadas por las prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos, sin que el actual sistema haya llegado a templar en lo más

mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla.”⁵ En la mayoría de los casos *el sistema inquisitivo* no es sólo un modelo de organización de un procedimiento o de una administración de justicia, en donde el “juez” investiga de oficio, y **no admite derecho de defensa**, sino por el contrario genera a su alrededor todo un modelo de cultura inquisitiva, resguardada en los medios de tortura, y violaciones a los derechos humanos de los imputados objetos del procedimiento.

En la actualidad en materia penal esta clase de procedimiento presume la culpabilidad y no la inocencia, es así que el acusado debe de probar su inocencia. Y tiene como una característica esencial que el órgano jurisdiccional desarrolla la principal actividad procesal e inicia de oficio.

❖ **Sistema acusatorio.**

El sistema procesal acusatorio es el más antiguo de los sistemas procesales; su existencia se remonta a la Grecia antigua. En él rigieron la oralidad, la intermediación y la contradicción, por lo que exigía a las partes producir la prueba y sólo excepcionalmente se permitía al juez ordenarlas de oficio.

En aquella época, uno de los personajes más importantes en la historia de la filosofía y con mayor influencia en el pensamiento europeo fue Sócrates; a pesar de no haberlo escrito, su pensamiento fue difundido por otros filósofos y discípulos, como Platón y Aristóteles.

A Platón se le debe la publicación del discurso de defensa de Sócrates, cuando se le llevó a juicio bajo la acusación de "no honrar a los dioses que honra la ciudad" y "corromper a la juventud", quebrantando las leyes, porque negó la existencia de los dioses griegos y por creer en seres demoníacos, como el que denominaba *daimonion*.

Sócrates asumió su defensa en forma vehemente criticando a los atenienses. El tribunal, compuesto por quinientos jurados, escuchó a quienes realizaron la acusación y a la defensa y, luego, procedió a votar y por mayoría fue condenado a muerte.⁶ Asimismo, Platón escribió una colección entera de cartas y diálogos filosóficos, de los que se derivan algunos principios de lo que para este pensador era la justicia.

Igualmente, en esta época, existió la acción penal privada y la acción penal pública; la privada era ejercida por el ofendido o perjudicado y la acción pública se utilizaba para delitos que afectaban a la comunidad. Existía, también, el reconocimiento del derecho de la defensa del imputado y los tribunales sesionaban en las plazas públicas.

⁵ Véase. Diario de los Debates del 19 de noviembre de 1916.

⁶ ARIZTIZÁBAL BOTERO, Luis Ignacio. Contradicción o Controversia de la Prueba en Materia Penal. Ed. Leyer. Colombia, 2002. p. 38.

Así pues, el proceso acusatorio en Grecia se componía por un debate entre las partes (el acusado con su defensa y el acusador, ya sea público o privado), las cuales trataban de demostrar sus pretensiones y argumentaciones, aportando las pruebas en las que las fundaban, y, por su parte, el juez como persona ajena y absolutamente imparcial, decidía cuál de las partes en debate tenía razón conforme a su convicción, obtenida, claro, de las pruebas y alegatos orales que realizaban los que habían debatido.

Podemos precisar que “originariamente fue Grecia quien adopta un sistema acusatorio en el siglo V a.C., y desarrollado por los romanos en el siglo II a.C., consecuentemente, se transformó en inquisitivo en los albores del imperio romano, siendo perfeccionado en el siglo III de nuestra era.” Los sistemas procesales no son estáticos, van transformándose de acuerdo a sus características que le dan naturaleza propia como lo establecemos a continuación.

El Doctor Elías Polanco Braga, manifiesta respecto a este sistema lo siguiente: “Es Considerado como la forma primitiva de los juicios penales, ante la prevalencia del interés privado, solo se iniciaba a petición del ofendido o sus familiares, posteriormente se delegó esta facultad a la sociedad; actualmente es propio de los países con régimen democrático, donde existe el órgano acusador estatal...”⁷

Por su parte, César Camacho, indica: “En la actualidad, el sistema procesal acusatorio en términos generales, se aplica en los países con gobiernos democráticos, a diferencia del sistema inquisitivo que se ha mantenido en países con gobiernos verticalistas e inclusive, de corte totalitario o dictatorial.”⁸

Ambos concedores del derecho, convienen en que este sistema goza de mayor amplitud de beneficios para la defensa y que es implementado en países de corte democrático en donde reside la soberanía del pueblo, y el Estado es el encargado de aplicar la ley.

Respecto a las características de este sistema encontramos las siguientes⁹:

- Las actuaciones de acusación, defensa y decisión se encomiendan a distintas personas: Ministerio Público (Fiscal acusador), la defensa al inculpado o defensor, la decisión al juez o magistrado.
- La libertad de las personas está rodeada de garantías individuales y protección de los derechos humanos.
- Imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad, concentración, intermediación y contradicción.
- A las partes les corresponde aportar las pruebas al juzgador.

⁷ POLANCO BRAGA, Elías. El Nuevo Sistema de Enjuiciamiento Penal Mexicano. UNAM, Facultad de Derecho, revista cultura, p. 169.

[en línea] Disponible http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_10.pdf, consultado el 26 de septiembre de 2013, 23: 00 hrs.

⁸ CAMACHO, César. La Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal Mexicano. p.3.

[en línea] Disponible, en http://www.cesarcamacho.org/site/res/docs/Doc_1702_CCQ%20-%20Art%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20%20actualizaci%C3%B3n%2017%20nov%2011.pdf. Consultado el 27 de septiembre de 2013.

⁹ POLANCO BRAGA, Elías. Op. Cit. p. 169.

- La acusación es a instancia de ofendido, no es oficiosa.
- El acusador puede tener representante (Ministerio Público o fiscal).
- Existe libertad de prueba en la acusación.
- En la defensa el juez se abstiene de defender al acusado. El acusado es patrocinado por un defensor particular o público.
- Existe libertad de defensa.
- En la decisión el juez tiene funciones ilimitadas de decisión legal.
- La instrucción y el debate son orales.
- Prevalece el interés privado respecto a la reparación del daño.
- El juicio es público, sea en el foro o en la plaza pública.

Guillermo Colín Sánchez, refiere que en este sistema , el representante del Estado señalado es el titular de la acción penal, misma que si no ha sido ejercitada, no es posible la existencia del proceso; la libertad de las personas, está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la necesidad procedimental demanda; por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, por último, corresponde a “las partes” la aportación de pruebas, y la valoración de éstas al juez.¹⁰

Como vemos, las características aportadas por estos doctrinarios, se justifican ante los principios de de igualdad, moralidad, publicidad, concentración, intermediación y contradicción, además en este sistema se da reconocimiento a la actuación de las partes, mismas que se comprometen a ofrecer pruebas y a hacer valer sus derechos, entre ellos el de una defensa adecuada, teniendo como una condición a la oralidad.

El proceso penal acusatorio permite sancionar los delitos en una forma más práctica, ya que la publicidad de las audiencias da lugar a que se sentencie con transparencia.

❖ **Sistema Mixto.**

Los vestigios de este sistema datan de la etapa de transición de la República Romana al Imperio Romano, luego tuvo vigencia en Alemania; adquiere importancia con base a los elementos ideológicos de la Revolución Francesa con lo siguiente:

- Se aplican en las acusaciones los principios de los sistemas acusatorio e inquisitivo.
- Se inicia el proceso con la acusación del Estado (Ministerio Público o fiscal).
- En la instrucción se utiliza el secreto y la escritura.
- El juicio se rige por los principios de: oralidad, publicidad, contradicción y otros.
- La defensa es relativa, al tener limitaciones el procesado, se exige que tenga defensor.

¹⁰ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 89.

- El juzgador tiene amplias facultades para justipreciar las pruebas.
- Las pruebas las aportan las partes; el juzgador puede allegarse pruebas.

Es a partir de principios del siglo XVIII, que los movimientos sociales se rebelan contra los métodos inquisitivos, que vulneraban derechos humanos y se dan las características idóneas para que el legislador napoleónico, se dedicó a buscar un procedimiento tomando lo mejor de los sistemas anteriores y crear uno nuevo y eficaz para la represión de los delitos, reconociendo los derechos subjetivos de los ciudadanos. En 1808 se sanciona el Código de Instrucción Criminal, que cobra vigencia hasta 1811, en el que se contenían ambos tipos de ideas, entre las principales denotaremos, que *el proceso se dividía en dos etapas, la de instrucción y el juicio, esta última resaltando su oralidad; la garantía de inviolabilidad de defensa; la eliminación de la doble instancia, posibilitando la revisión de lo resuelto y recurriendo a la casación con el fin de anular la sentencia judicial.*

En este sistema la persecución criminal está a cargo de un órgano estatal, el Ministerio Público, y el imputado deja de ser objeto de la investigación y adquiere el estatus de sujeto de derechos. Es así, que el Estado asume la carga de la prueba y le da libertad al acusado para defenderse. Aplicando diversas medidas y abandonando el sistema de valoración de prueba legal tasada originalmente y dando paso al de crítica honesta.

1.2. Principios Constitucionales del Procedimiento.

Para conocer y entender en qué consisten los principios constitucionales sobre los cuales se sustenta el procedimiento, debemos entender a estos como un conjunto de reglas o indicaciones, sobre la forma en la que deberá llevarse a cabo el proceso.

Como sabemos el artículo constitucional número 20 en la actualidad, se integra bajo diversas secciones, en primer lugar se encuentra el apartado A correspondiente a los principios, el apartado B. del inculpado, y el apartado C. de la víctima o el ofendido.

Tras la reforma del 2008 se modifica parcialmente este proemio, añadiéndole un apartado específico para un conjunto de principios. Puesto que antes de la misma, el contenido de este numeral sólo abarcaba dos secciones, que se dividían en *Apartado A. Del inculpado y Apartado B. De la víctima y el ofendido.*

Este encabezado determina los criterios esenciales para el desarrollo del nuevo proceso penal mexicano y añade dos características importantes que son: que será *acusatorio y oral*. Además de añadir otros cinco principios que son *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

Es así, que el artículo vigente se encuentra redactado de la siguiente forma:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

En este punto de nuestra investigación hablaremos de los mismos, de forma breve y explicaremos los beneficios, que otorgan a las partes en el procedimiento. En la obra jurídica de Carlos Natarén y José Antonio Caballero, los autores manifiestan que al aludir al nuevo procedimiento penal, se refiere al procedimiento acusatorio, “cuando se habla del proceso acusatorio se hace referencia al modelo construido en contraposición al proceso penal inquisitivo, cuyo elemento esencial es la separación de las funciones procesales. Es decir, la estricta separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar entre sujetos procesales independientes entre sí.”¹¹

Recordemos en líneas anteriores, que el proceso acusatorio tiene como principal particularidad la separación de funciones. Esto surge al desconcentrar éstas, de una sola autoridad, para garantizar la agilidad del proceso y dar mayores oportunidades de defensa.

Los autores en comento, nos aportan el siguiente modelo del sistema penal acusatorio¹².

Este se caracteriza por:

- ✓ Separación de las tres funciones fundamentales en el proceso: acusar, defender y juzgar.
- ✓ Igualdad procesal de las partes.
- ✓ La valoración de las pruebas no está tasada sino basada en los criterios de la libre valoración y de la sana crítica.
- ✓ Exclusión de la prueba ilícita.
- ✓ Iniciativa procesal, y en especial, probatoria de las partes que se traduce en una actitud generalmente pasiva del juez.
- ✓ Límites en la aplicación de las medidas cautelares, es especial de la prisión preventiva.
- ✓ Límites a la posibilidad de recurrir la sentencia.
- ✓ Contradicción.
- ✓ Publicidad.
- ✓ Forma oral.

Al analizar el proemio del artículo 20 en cuanto a la característica de la *acusatoriedad*, entendemos que el proceso se hallará distribuido ante diversos

¹¹ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. *et al* CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero de 2013, p. 9. (en línea) disponible en : <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>

¹² *Ibíd.* p. 10.

órganos de autoridad. Es decir, un cambio para todos los sujetos participantes en la operación de este sistema puesto que le da un contexto totalmente nuevo. Y una nueva relación entre el juez y las partes de este sistema.

Ahora bien, lo respecta a la forma de *oralidad*, recurramos un poco a la historia, tanto en Grecia como en la Antigua Roma, la oralidad es inherente al proceso dado que la escritura no estaba de todo plena en su desarrollo, de tal forma que la condición ideal de expresarse en esa época era esa, hablando. Es así que en frente al Areópago, (monte situado al oeste de la Acrópolis de Atenas) lugar donde se situaba la sede del consejo en que se juzgaban homicidas, se controlaban a los magistrados y se interpretaban las leyes, como si frente al Senado se hicieran de viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos consultados en esas instancias.

Es de este proceder que al realizar una audiencia de forma verbal, tiene como beneficio el que todos los participantes de esta se manifiesten con libertad y que aquellos que participen escuchándoles, formen un criterio adecuado ante la situación, de la que deriva el proceso.

Las actuaciones en el juicio se llevaran de forma verbal, sin perjuicio de que se recojan en documentos.

En la voz del Doctor Sergio García Ramírez, la oralidad es consecuencia- o exigencia- de la inmediación, entendida conforme a los postulados del sistema acusatorio. Es por eso que si el tribunal recibe directamente las pruebas y conoce las razones de las partes, no podrá hacerlo en un ejercicio de silencio, enfrascado en la lectura de documentos únicamente: la inmediación tiene sentido pues todo aquello que debe saber el juzgador para crearse una opinión respecto a los hechos en controversia, le es suministrado oralmente.¹³

Es decir, la oralidad da parte de ese toque humanístico a las actuaciones procesales, al manifestar el sujeto su sentir y expresar de viva voz, lo que a su parecer funge como verdad. Difícilmente encontraremos un proceso que se lleve en toda su totalidad de forma verbal, sin embargo los doctrinarios mencionan que basta con que los alegatos o argumentaciones, la presentación y el desahogo de la prueba y en su caso la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos antes de la sentencia, se presenten al juez o al tribunal de viva voz, además de convertirse en una herramienta para que el juzgador compruebe la credibilidad de un testigo.

Una vez aclaradas estas dos cualidades principales del nuevo sistema penal mexicano, daremos lugar a la explicación breve de los principios subsecuentes en este proemio.

1) Publicidad.

¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Sistemas de Enjuiciamiento y sus Órganos de Acusación. XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, vol. IV. STORME, Marcel et al GÓMEZ LARA, Cipriano. Coordinadores. P. 90. (en línea) disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/3.pdf>. consultado el 02 de octubre de 2013, 01: 18 hrs.

El proceso penal será público cuando las actuaciones de relevancia puedan ser llevadas a cabo en presencia de terceros, esto sin incluir a representantes y defensores ya sea el caso.

De hecho así se entiende por el poder reformador de la Constitución ya que señala que, de acuerdo con este principio, todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público.

Sergio García Ramírez, apunta en que la publicidad “tomada como concepto y contemplada en sus primeras expresiones radicales, constituye, pues, una palanca democrática del proceso. Se vincula a la participación popular en la justicia y concurre como instrumento de control poderoso, vigilia del pueblo que observa el quehacer de la justicia.”¹⁴

2) Contradicción.

Se dice que el proceso será contradictorio si las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio.

Como señala la doctrina, este principio se fundamenta a través de la justicia en el sentido en que un sujeto no pueda ser afectado con una sentencia, sin antes haber tenido la oportunidad de expresar sus actuaciones y defenderse, tal y como la ley se lo permite, respetándosele sus derechos.

El Doctor Sergio García Ramírez menciona la “regla” para la contradicción, e indica lo siguiente, “La Regla de la contradicción -esto es, análisis, discusión, argumentación, confrontación: diálogo, en suma, bajo la mirada atenta del juzgador- es el alma del proceso acusatorio; ella encarna el drama del proceso, que de otra suerte sería -como ocurrió bajo el concepto inquisitivo-un largo monólogo del tribunal: un monólogo reflexivo en el sentido estricto de la expresión, discusión interna del órgano consigo mismo.”¹⁵

Es decir, sin contradicción no habría diálogo entre los sujetos participantes del proceso, el acusado y su defensa; y así mismo entre éstos y la parte acusatoria y a su vez con el juez y los representantes del Estado en las diversas etapas del procedimiento.

En semejantes términos se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer que el derecho a un juicio adversarial contradictorio significa que los principales contendientes –fiscal y defensa– tengan la misma oportunidad de conocer y comentar las observaciones documentadas y evidencias aducidas por la otra parte. En otras palabras, dicho principio pregona la igualdad entre las partes.

Otros de los beneficios procesales que, se afirma, se obtienen mediante el ejercicio del contradictorio, es que permite a su vez el ejercicio efectivo del derecho de defensa, además de que mediante la justa y equilibrada confrontación se materializa el verdadero sistema de partes.

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. p. 94.

¹⁵ Ibídem. p.76.

De tal modo que es sólo mediante el efectivo ejercicio del contradictorio que puede lograrse el adecuado funcionamiento del sistema a que se aspira, a la vez que alcanzar el objeto del proceso penal que lo constituye.

Mencionemos algunas características del principio de contradicción.

Este principio sólo opera a partir de la acusación y conlleva los siguientes derechos y facultades para las partes:

- Derecho a oponerse a la admisión de un determinado órgano de prueba.
- Derecho a examinar sus testigos y contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte.
- Derecho de introducir actos informativos o declarativos y a argumentar según su teoría del caso.
- Obligación de introducir la acreditación de la calidad de sus respectivos expertos.
- Obligación de no argumentar sin haber probado.¹⁶

3) Concentración.

Rebeca Elizabeth Contreras López, estudiosa del derecho e Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, nos aporta su concepto respecto al principio de concentración.

“En el sistema acusatorio adoptado por la Constitución Federal Mexicana, este principio obliga a que todas las pruebas sean presentadas en la misma audiencia de juicio, debiendo ofrecer medios de convicción al juzgador para emitir su resolución en conformidad con lo que fue materia de la audiencia oral. Es una forma de legitimar las decisiones judiciales ante las partes y ante la sociedad”¹⁷

Se señala que el proceso será concentrado cuando el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal.

Para Guillermo Colín Sánchez, La concentración procesal, implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que, unos dan lugar al nacimiento de otros y así sucesivamente, hasta llegar al momento culminante del proceso: la sentencia.¹⁸

¹⁶ CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN, Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León, Consejo de la Judicatura de Nuevo León, Nuevo León, 2004, basado en los materiales desarrollados por el Proyecto de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia de Colombia (USAID), p. 36.

¹⁷ CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth. Principios Generales del Proceso Penal. Revista jurídica, p. 5. (En línea) disponible en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/20/rcontreras20.pdf>, octubre 25 de 2013, 21:45 hrs.

¹⁸ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op.cit. p.91.

Los modelos estatales de juicios orales de los estados de Oaxaca y Chihuahua, fueron los pioneros en el sistema de proceso penal basado en audiencias orales y sus códigos tienen en sus artículos iniciales, la concentración.

Respecto a la Legislación adjetiva del Estado de México, encontramos los principios rectores del procedimiento en el artículo 4, el cual nos señala otra definición de concentración.

Artículo 4, inciso c

c) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.

Puntualicemos que la concentración posee dos vertientes, por lo que se habla de la reunión en un único acto procesal respecto del desahogo de todas las pruebas, del debate y la resolución del caso. Derivada de esta configuración, el principio de concentración implica la integración en un mismo acto procesal de todas las partes, los testigos y los peritos.

4) Continuidad.

Bajo el principio de Continuidad, las decisiones se pronunciarán inmediatamente, una vez concluida la presentación y controversia de las pruebas y de las pretensiones o argumentos, evitando con ello que aspectos externos influyan en la decisión del juez.

A nuestro parecer el principio de concentración va estrechamente ligado al de continuidad ya que en el primero se deberán reunir todos los sujetos del proceso, y se llevará a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y la continuidad se encarga de que las decisiones tomadas respecto a lo actuado, sean tomadas de forma inmediata evitando distracciones al juzgador, que puedan interferir en su sentencia.

Al respecto relacionemos lo anterior con lo que establece el Código de Procedimientos penales del Estado de México en su numeral 4, inciso d.

Artículo 4.

...

d) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código

En la obra *Principios Constitucionales del Proceso Acusatorio y Oral*, sus autores mencionan que mientras el principio de concentración busca evitar la dispersión temporal y material de los actos y sujetos procesales a través del principio de continuidad se busca asegurar que la decisión sea tomada a través de una valoración de conjunto de todas las actuaciones procesales, que en virtud de la *concentración* fueron realizadas en una sola audiencia.¹⁹

De esta forma, este principio señala que la audiencia debe de seguirse sin interrupciones, pudiendo prolongarse en varias sesiones sucesivas hasta su conclusión. La mayoría de las legislaciones estatales afirman que cuando una

¹⁹ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. *et al* CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. Op.Cit. p. 25

audiencia es interrumpida y no se retoma en los próximos días, se considera como interrupción y se denomina como violatoria de este principio y se exige que se inicie de nuevo.

5) Inmediación.

La intermediación puede establecerse como la Proximidad del juzgador hacia las partes con obligación de dirigir personalmente el desarrollo del juicio.

En la voz de Guillermo Colín Sánchez, la intermediación significa que el juez obtenga el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar la resolución del caso.²⁰

Se menciona la relación entre los principios de oralidad, concentración e intermediación, del juzgador en el momento del desahogo de pruebas e incluso en el momento de alegación de las partes. La intermediación muestra el contacto directo en el momento de las pruebas, sin embargo no es incompatible en un juicio que no es predominantemente oral.

Para Miguel Carbonell la intermediación supone la exigencia de que la autoridad judicial esté presente de forma ininterrumpida en las audiencias. La autoridad no puede delegar esta presencia en ninguno de sus auxiliares y la ausencia del propio juez supondrá la nulidad de lo actuado. No hay en ese sentido ninguna excepción, el juez tiene que estar dirigiendo las audiencias, tiene que estar de forma física presente en cada una de ellas y no se puede interrumpir esta presencia precisamente por mandato de la Constitución en la parte del principio de intermediación.²¹

Con este principio concluimos aquellos que se manifiestan en el proemio del artículo 20 constitucional, en este orden de ideas, daremos pie a continuar con los principios generales que se encuentran en el apartado A, del mismo artículo en comentario.

Así mismo desglosaremos cada una de las fracciones contenidas en este apartado, a manera de explicar en qué consiste cada una.

Artículo 20

A. De los principios generales:

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

²⁰ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 91.

²¹ Cfr. CARBONELL, Miguel. ¿Qué Principios Constitucionales Van a Regir a los Juicios orales? Instituto de Investigaciones Jurídicas. Juicios orales para que la justicia se escuche, Renace, A.B.P. video clip. [en línea] disponible en https://www.youtube.com/watch?feature=player_detailpage&v=wHwnf88Dy6E

El objeto o fin del proceso, como queda acentuado en esta primera fracción, debemos dividirlo en tres aspectos básicos:

a) Proteger al inocente.

En este aspecto hablaremos de la protección al inocente atendiendo al principio de presunción de inocencia, y por otro lado, a la protección física y psicológica de la víctima en resguardo de los derechos de ambos sujetos, sin importar el papel que jueguen dentro del proceso.

b) Procurar que el culpable no quede impune.

Esta es la garantía que la Ley y el Estado ofrecen a la víctima o a su familia, que aquél que cometió el delito en su contra, y le lesionó en su esfera jurídica, sea cual sea el delito cometido, tendrá la sanción correspondiente.

c) La reparación del daño.

Esta se puede manifestar como un derecho de la víctima, que ha sido afectada, en su persona, bienes, posesiones y derechos, y que tiene la facultad de solicitar, se le restituya el bien en que fue afectado, ya sea de forma monetaria o en trabajo en su beneficio y con las medidas de readaptación, cumpliendo una pena en un centro penitenciario.

Todo esto se deberá conseguir a través del esclarecimiento de los hechos. Es decir la verdad histórica de los hechos, esto guiándose por la investigación de los auxiliares del Estado como los son los policías, peritos, y demás autoridades ministeriales a lo largo de las diversas etapas del procedimiento.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

Esta fracción nos lleva en la dirección del principio de inmediación anteriormente visto, ya que ubica a la participación del juzgador como fundamental, al exigirle que la audiencia de desahogo de pruebas se lleve en su presencia, sin poder dejarle la encomienda a algún tercero, pues este quien finalmente debe de dictar la sentencia correspondiente una vez teniendo el conocimiento de las actuaciones.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

En esta fracción se alude a la audiencia oral y el desahogo de pruebas, mismas que deberán con los requisitos de licitud y deberán presentarse en forma y tiempo establecidos. Ya que estas serán valoradas por el juzgador en el momento de dictar sentencia.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

Este principio nos relaciona a las características de publicidad, contradicción y oralidad en el proceso, explicadas en líneas anteriores. En la reforma constitucional se prevé la participación de tres jueces durante todo el procedimiento: juez de control o de garantías, juez de juicio y juez de ejecución. No podrán ser la misma persona en un mismo procedimiento. A demás de la imparcialidad, como característica básica de los jueces.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Con referencia a este quinto fragmento, encontramos a la encomienda que tiene el Ministerio Público para probar la comisión de los delitos, por parte del imputado. Es aquél quien funge como la parte acusadora, y deberá allegarse de los medios para comprobar su dicho. Es aquí que se retoma la presunción de inocencia, (principio del cual deriva el debido proceso), hasta que se demuestre lo contrario, por parte de quien le acusa.

Es interesante la referencia al tipo penal, es decir, la culpabilidad se dará sólo si se realiza un análisis dogmático de todos los elementos del tipo penal: objetivos, subjetivos y normativos, apoyado en pruebas incontrovertibles que serán desahogadas en la audiencia correspondiente y en presencia del juez y las partes que, en igualdad de condiciones, podrán controvertirlas. Y dando las mismas oportunidades de defensa.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

Esta fracción fortalece el principio de contradicción, al prohibir al juez, que practique alguna audiencia privada a cualquiera de las partes, sin que la otra se encuentre presente, pues reprime el derecho de defensa de esta última. Y ésta también podemos etiquetarla como una medida anti corrupción.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

Este principio nos da lugar a las nuevas formas de terminar el proceso, o las “medidas alternativas de solución” así los casos deberán resolverse anticipadamente sea por medio de los mecanismos alternativos, del principio de oportunidad o de la terminación anticipada por reconocimiento de la responsabilidad con la consiguiente disminución de la condena. Con esto se busca ahorrar tiempo y saltar algunas etapas del procedimiento, es decir, que el proceso

penal no lleve a cabo todo el recorrido procedimental sino que finalice en un acuerdo ya sea entre las partes o a través de la confesión del imputado aceptando las acusaciones que se le atribuyen.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
En este apartado la Constitución vuelve a llamar la atención de los juzgadores, para evitar emitan una sentencia, sin llevar a cabo una minuciosa valoración de lo actuado y de las pruebas presentadas por ambas partes.

IX. Cualquiera prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
Recordemos en esta directriz que todas las pruebas que se hayan conseguido vulnerando derechos subjetivos, ya sea bajo amenaza o cualquier tipo de tortura y se constituyan como ilícitas, no tendrán ningún valor, y serán desechadas.

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Esta regla busca hacer efectiva la vigencia de los principios desde las primeras etapas del proceso.

Es de esta forma que concluimos con los principios esenciales, bajo los cuales deberá llevarse a cabo el proceso penal. En un primer momento, vimos lo correspondiente al proceso penal acusatorio y oral, y en segundo lugar, asistimos a las reglas generales a cualquier proceso, ya sea administrativo o civil, entre otros.

1.3. De los Derechos del Imputado.

El artículo 20 Constitucional en su apartado B, nos da los derechos que el Estado deberá reconocer a todos aquellos individuos sujetos a un proceso.

Partiremos de la fracción I, que a la letra señala:

Artículo 20

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Este es un derecho que tiene el denominado sujeto activo, basado en la presunción de inocencia.

El *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia* define la inocencia como 'el estado del que está limpio de culpa' y 'excepción de culpa en un delito o en una mala acción'. A su vez dice que inocente es 'el que está libre de culpa' y 'el que no daña, el que no es nocivo'.

Considerando las raíces de las dos palabras que conforman el axioma, "presunción" viene del latín *praesumptio-ónis*, que se traduce como 'idea anterior a toda experiencia; por su parte, inocencia deriva de *innocens-entis*' que en latín significa virtuoso, calidad del alma de quien no ha cometido pecado.

El antecedente histórico que sin duda ha servido como modelo para consagrar en las distintas normas internacionales el estado de inocencia como un derecho fundamental es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de

1789 y aceptada —iba su cabeza de por medio— por el rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789. En su artículo 9º, establece:

“Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.”

Miguel Carbonell al referirse al principio de presunción de inocencia lo deduce de esta forma:

“...puede entenderse que está presente a contrario sensu a partir de la interpretación de las normas constitucionales que establecen una serie de requisitos para que una persona sea privada de su libertad”.²²

En la legislación adjetiva para el Estado de México, el numeral 6, fundamenta el principio de presunción de inocencia y le refiere así:

Presunción de inocencia

Artículo 6. *El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste código.*

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El juez o el tribunal limitará la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

De esta forma concluiremos que la presunción de inocencia, se considera de hecho en tanto no se demuestre lo contrario.

La segunda fracción del Artículo 20, establece el derecho del imputado a reservar su declaración, y ostenta lo sucesivo:

Artículo 20

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

De este derecho podemos rescatar cuatro beneficios.

En primer lugar el reconocimiento que se hace a la protección del sujeto activo, al declarar su versión de los hechos o en su defecto abstenerse de realizar dicho acto. Debemos recalcar que el guardar silencio, no implica aceptar ningún hecho del que se le acuse.

La declaración, según Guillermo Colín Sánchez, puede darse en estos supuestos:

1º En forma espontánea.

²² CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y CNDH, México, 2004, p. 739.

2° Provocada a través del interrogatorio.

Ambas constituyen un medio de prueba, a favor o en contra, y el interrogatorio es un recurso para obtenerla, en tanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material. El interrogatorio, en términos generales, conduce a la declaración o a una negativa a contestar.²³

El segundo beneficio, es el que el sujeto puesto a disposición de la autoridad tenga el conocimiento de que se le inculpa y quiénes son sus acusadores.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, enfatiza respecto a este derecho “el juez le hará saber la naturaleza y causas de la acusación, le impondrá de la querrela si la hubiere; le dará a conocer el nombre del acusador y de los testigos que declaren en su contra y se le examinará sobre los hechos que motivaron la acusación...”²⁴

Una tercera garantía es la eliminación de todo tipo de tortura, intimidación o incomunicación para conseguir cualquier tipo de declaración, esto en búsqueda de que se proteja la seguridad física y mental del imputado, en protección de sus derechos subjetivos.

Por último encontraremos la figura de la defensa, y la importancia que tiene al presenciar la declaración del imputado, ya que de no estar en el momento de esta, el argumento carecerá de todo tipo de validez.

El tercer derecho, indica el beneficio que reconoce la Constitución y se ve traducido en un derecho a la información al inculcado.

Artículo 20

...

B. De los derechos de toda persona imputada

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

Es importante que el sujeto que se encuentra bajo proceso tenga el conocimiento de los hechos que se le atribuyen y que se consideran como delitos. Además de saber qué derechos le son garantizados por el Estado a través de nuestra Carta Magna.

Esto ocurre para certificar la protección que tiene en sus derechos en el transcurso del proceso. Hagamos hincapié en que este es un derecho que complementa al de la fracción anterior, pero atendamos a la excepción en lo que relaciona a la delincuencia organizada, ya que por ser delitos graves y de orden federal, será necesario mantener a salvo la identidad de quien denuncia.

La ley federal contra la delincuencia organizada, a la letra señala.

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada

²³ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 438.

²⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un estudio comparativo. Comisión Nacional de Derechos Humanos, colección manuales, México, 1991/1. p. 124

deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

Este numeral de la citada ley, corresponde a la excepción enmarcada por la Constitución, recordemos aquellos beneficios que a su vez son otorgados hacia los sujetos implicados en organizaciones delictuosas, y se ven manifestados en el numeral 35 de esta ley especial.

Artículo 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (sic), la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Aunque muchos autores difieran en cuanto al “apoyo” que se otorga a miembros de estas organizaciones, es a sabiendas una forma de retirar de la sociedad a este tipo de individuos que atentan contra la seguridad y el bienestar de la nación. Esta prerrogativa, ubicada en el la fracción IV, podemos enunciarla como el derecho a ofrecer medios probatorios.

Artículo 20

...

B. De los derechos de toda persona imputada.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

Retomemos el concepto de prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.²⁵

Es decir todo aquello de lo que se sirva la defensa para la realización de fines específicos del proceso.

²⁵ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 407.

Para allegarse de los medios necesarios encontramos que existen medios de prueba como son la confesión, los documentos públicos y privados; los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y judicial, declaraciones de testigos, presunciones, reconstrucción de hechos, cateos, confrontaciones y careo entre otras. Y es facultad del Estado el facilitarle el acceso al acusado y a su defensor, a éstos y dar el tiempo que consideren necesario para desahogarles, de forma que se cumpla con lo que señala la ley Constitucional y los demás códigos adjetivos en la materia del litigio.

Otro derecho que sustenta la Constitución Política Federal es el que re direcciona al principio de publicidad ya visto en líneas anteriores.

Artículo 20

...

B. De los derechos de toda persona imputada

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

Como menciona el Doctor Miguel Carbonell, la publicidad surge como regla general de que todos los actos que se sigan en un procedimiento de naturaleza penal y particularmente cuando se inicie deben de ser públicos.²⁶

Sin embargo la ley regula diversos casos bajo los cuales deberá omitirse la audiencia pública, esto a favor de protección de víctimas y testigos y en casos de seguridad pública. Así como lo que se actúe en las audiencias de procesos de delincuencia organizada, y sea de imposible reproducción de se tomará como prueba.

La sexta fracción de este artículo, complementa el derecho de defensa.

Artículo 20

...

B. De los derechos de toda persona imputada.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

²⁶ CARBONELL, Miguel. ¿Qué principios van a regir los juicios orales? Op.cit. 18.

El Pacto Federal retoma el beneficio de una adecuada defensa para el sujeto que está bajo proceso, asistiéndole de los medios necesarios para dicho cometido, en esta sección incluye el acceso a los datos necesarios, siempre que estos consten en el expediente.

Ya sea por parte del propio imputado o por parte de su defensor, antes de rendir su declaración, cumpliendo esto con la garantía de la presencia del defensor; de este momento en adelante se quedará “abierto” el expediente (carpeta de investigación) a consulta de todo lo actuado. Para que las partes, amplíen su defensa con tales datos.

La siguiente fracción atiende al plazo para terminar el proceso.

Artículo 20

...

B. De los derechos de toda persona imputada.

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Es un poco contradictorio este término en cuanto al tiempo para concluir el proceso, ya que establece un periodo específico y algo prolongado, contrastando con el principio de continuidad que vimos en el desarrollo de nuestro tema de investigación.

Puesto que se converge en que dichas actuaciones deben ser periódicas y una a la par de otra, buscando el poner fin al procedimiento de manera pronta, de ser posible en una sola audiencia y en la misma continuar con el dictamen de sentencia; sin embargo, debemos mencionar que esta fracción constitucional no sufrió reforma alguna.

El derecho de defensa toma su valor en el contenido de la fracción octava, dándole profesionalidad a este y garantizando una adecuada protección.

Artículo 20

...

B. De los derechos de toda persona imputada

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

Es este momento que el abogado juega un papel decisivo como salvaguarda del sujeto activo, puesto que con esta reforma del 2008, se elimina la figura de la “persona de confianza” y se exige al activo de responder por sí mismo.

De esta manera la Constitución Federal faculta a los abogados para ser quienes, como estudiosos del derecho logren lo mejor para aquél que se ubica como probable partícipe en la comisión de un delito.

Menciona Guillermo Colín Sánchez, “el derecho de defensa en el que le otorga el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el

procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo...”

En este sentido el autor nos indica el aspecto de la designación del abogado por parte del indiciado, a su consideración.

“...también es aquél que le impone el Estado al probable autor del delito, para que aunque no lo desee se designe un experto en derecho, para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales, y cuide que se alleguen ante el Ministerio Público o ante el Juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye.”²⁷

Aquí se hace referencia al experto en leyes seleccionado por el Estado para representar a la parte acusada, en caso de que este no lo presente por cuenta propia o no tenga los medios para cubrir sus honorarios, evitando dejarle en estado de indefensión.

En el marco del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se concentra el derecho a la defensa técnica, de la cual abundaremos en el capítulo tercero de nuestra investigación.

Este numeral, menciona:

Defensa técnica

Artículo 8. Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido.

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente titulado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ello.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

La última prerrogativa de este apartado B, complementa el beneficio de la defensa y asegura que no cesará ésta a falta del pago de los honorarios al licenciado en derecho que le esté asistiendo.

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

²⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 240.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

CAPÍTULO 2

SINOPSIS SOBRE LAS ETAPAS Y ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Como hemos visto en el desarrollo de nuestra investigación la reforma Constitucional del 2008, trajo consigo cambios significativos en el Sistema Penal en México. En este orden de ideas con las modificaciones a la Constitución Federal, como lineamiento rector en el país, se reflejó a través de las diversas leyes secundarias en proceso de reformas, tal es el caso de la Legislación Procesal del Estado de México, en materia Penal.

Es así que en capítulos anteriores conocimos los pilares constitucionales, que han sido reformados a favor de todos los sujetos dentro de un procedimiento, ya sea inculpado (garantizando un debido proceso y presunción de inocencia) o la víctima u ofendido (al respetársele sus derechos y otorgando mayor cobertura de protección de forma física, médica y garantizándole la reparación del daño sufrido; pero ante todo buscando poner fin a un proceso de forma más rápida y administrando la justicia de manera expedita.

En este segundo capítulo estudiaremos de forma sistematizada las diversas etapas del nuevo sistema penal acusatorio y oral y lo encuadraremos en la legislación adjetiva del Estado de México, que para efectos de nuestra investigación servirá para, con posterioridad, reconocer a la figura de la defensa dentro de este procedimiento.

2.1. Inicial, Investigación o Preliminar.

El 9 de febrero de 2010, se publicó en la Gaceta del Estado de México el nuevo Código de Procedimientos Penales, para la misma entidad; siendo producto de las primeras concretizaciones de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. Sumándose así a los códigos procesales de los estados de Chihuahua (agosto del 2006), Nuevo León (marzo de 1990), Morelos (noviembre del 2007), Oaxaca (septiembre de 2006), y Veracruz (noviembre de 2003).

Sin embargo el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, surge un esquema completo del procedimiento, basándose en los principios constitucionales y en la búsqueda de la adecuada aplicación de los postulados de dicha reforma.

Basándonos en los *Principios Constitucionales* del artículo 20 en su primer apartado, recordemos que el proceso penal será de corte acusatorio y oral. En la opinión de Joahana del Río Rebolledo, profesora e investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales, “la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la

obtención de los documentos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado”²⁸

De esta forma la etapa inicial o investigadora se encuentra en el título séptimo del procedimiento, capítulo uno, siendo este de la Etapa inicial.

Tal y como lo señala el artículo 221 del Código en comento, que a la letra indica:

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
FORMAS DE INICIO**

Objeto de la etapa de investigación

Artículo 221. *La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.*

Estará a cargo del Ministerio público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Como vemos, esta fase tiene por objeto determinar si hay o no causa para sustentar una acusación y correrá a cargo del Ministerio público y de la policía, buscar los indicios que lo prueben.

En la exposición de motivos del proyecto de esta reforma, se menciona:

...Pueden distinguirse diversos momentos en la fase de la investigación, uno, cuando el Ministerio Público y la policía obtienen datos y documentan la investigación, otro, cuando se cuentan con suficientes elementos que permiten formular y sostener la imputación de un hecho delictuoso a una persona determinada, y uno más, cuando se continúa la investigación bajo control judicial, teniendo un plazo máximo para decretar el cierre de la investigación, en la que podrá solicitarse el sobreseimiento de la causa, la suspensión del proceso o formular acusación.

La etapa investigativa tiene su inicio desde el momento en que se denuncia el hecho delictivo, o por otra vía cualquiera, así se da comienzo a las diligencias para comprobar la comisión y existencia de un hecho que presenta las características de un delito, así como determinar quien fue su autor, o autores; y se agota con su detención o la determinación de este ejecutor, como conclusión de las investigaciones preliminares.

- **Denuncia o querella**

De este modo, el artículo 222 del ordenamiento en comento, explica las formas bajo las cuales puede iniciar el proceso.

Modos de inicio del procedimiento

Artículo 222. *El procedimiento penal se inicia por denuncia o querella en los casos previstos en este código.*

El numeral refiere a dos conceptos básicos en derecho, que son la denuncia y querella.

²⁸ DEL RÍO REBOLLEDO, Joahana. Etapa de Investigación (fase uno), Nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México., MORENO VARGAS, Mauricio. Coordinador. Porrúa- Universidad Anáhuac, México, 2010, p. 165.

Guillermo Colín Sánchez nos aporta el concepto de denuncia, “la palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de un hechos que son o pueden ser delictivos”²⁹

El autor nos refiere a la denuncia como una forma de dar a conocer a la autoridad, un suceso que puede ser ilícito o no.

El mismo autor procesalista describe a la querrela como “el derecho o facultad que tiene una persona a la que se le designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se le investigue la conducta o hecho...”³⁰

El querellante puede ser definido como quien se vio afectado directamente con el hecho ilícito, mientras que el denunciante pudo ser afectado o no con éste, pero tiene conocimiento del hecho.

El artículo 223 del Código de Procedimientos penales para el Estado de México señala que es obligación de toda persona que tenga conocimiento del delito, expresarlo a las autoridades.

Denuncia

Artículo 223. *Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio público o a la policía.*

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o Ministerio público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Ministerio público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.

Este numeral especifica además que estos hechos sean perseguibles de oficio. Se podrán formular ante el Ministerio Público o la policía, por cualquier medio idóneo y deberá contener cinco características esenciales:

- los datos de identificación del denunciante,
- su domicilio,
- la narración circunstanciada del hecho delictuoso,
- de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido, y
- de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en su presencia, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiese firmar, estampará su huella digital o lo

²⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p.315.

³⁰ Ibídem, p.321.

hará un tercero a su ruego.

Cuando la denuncia se realice por otro medio distinto, el Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.

(Artículo 224)

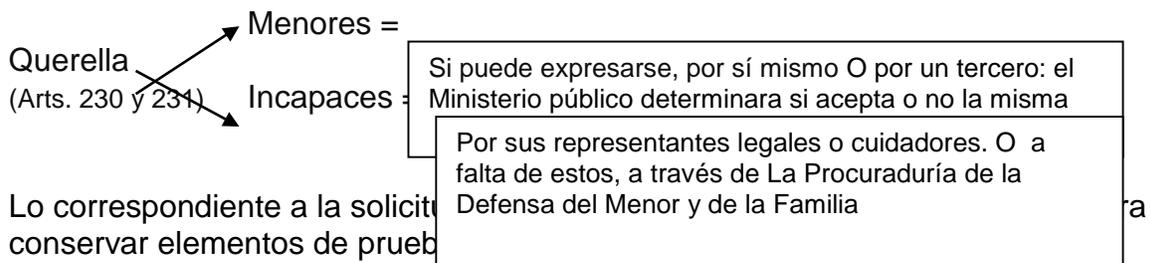
El artículo 225 del mismo Código dispone la obligatoriedad de la denuncia para servidores públicos y otros funcionarios que por sus actividades tengan conocimiento de estos hechos delictivos dentro del ejercicio de sus funciones y exime a los mismos cuando estén en riesgo de persecución propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad en cuarto grado o por afinidad en tercero o en caso de la obligación de guardar secreto por motivo de su oficio o profesión.

Es el artículo 228 describe las excepciones a la denuncia, que se dan a aquellos sujetos que no se encuentran obligados a declarar entre los que se encuentran los menores de edad, tutores, curadores, cónyuge o concubina del autor del posible hecho ilícito o le deban respeto, gratitud, o afecto y quienes tengan que guardar secreto profesional.

Pasemos a el segundo concepto que tomamos con anterioridad, en voz del Código Procesal Penal del Estado de México, la querrela es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal, y deberá contener los mismos requisitos de la denuncia.

Retomemos la idea anterior como una expresión propia de la víctima o el ofendido del delito sobre el cual versará el procedimiento

Está en la presentación de la querrela por parte de las personas consideradas menores de edad o en incapacidad.



Los errores en la querrela se pueden subsanar y ratificar, según las disposiciones de los artículos 233 y el 234, y también aluden al desistimiento de la querrela.

- **Investigación Administrativa.**

La etapa de investigación administrativa compete al Ministerio Público y a la policía, en el sentido de la búsqueda de todos aquellos indicios que le sean suficientes para formular la imputación de un delito.

Esta inicia con el conocimiento que tiene el Ministerio Público, de los hechos que le sean presentados a través de una denuncia o querrela.

Es así que la ley adjetiva en materia penal para el Estado de México, lo concentra principalmente en la sección tercera que autoriza al Ministerio Público y a la policía

a proceder a ejecutar las actuaciones de investigación o diligencias de investigación, con la finalidad de allegarse de los medios de convicción para el esclarecimiento de los hechos y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

Dirección de la investigación

Artículo 241. *El Ministerio público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.*

Estas diligencias se encuentran comprendidas en los artículos 241 al 278, 286 y 287.

Mencionaremos brevemente en qué consisten estas diligencias, pasando por las inspecciones, registros y aseguramientos, plasmadas en la carpeta de investigación junto a todo lo recabado por el Ministerio Público.

Las diligencias de investigación son, en un primer momento actos propios que llevara a cabo el órgano de investigación del delito, de esta forma se cuenta con varios recursos para llevarse a cabo.

En este punto el Ministerio Público, podrá requerir a toda persona que le pueda proporcionar información que permita el esclarecimiento de los hechos, como lo menciona el numeral 242.

La norma legal en comento, prohíbe a este Fiscal y a sus auxiliares, entre estos la policía, proporcionar información respecto a estas diligencias de investigación.

Por otro lado se podrán llevar a cabo inspecciones, en los términos de los artículos 252 al 268, que incluyen inspecciones físicas, corporales, de bienes muebles, vehículos, cadáveres, y exhumaciones, así como prácticas de peritaje.

Además de llevar a cabo otros medios de constatación como lo son la reconstrucción del hecho, y el reconocimiento de personas. Tal y como lo señalan los artículos 269 al 285.

Toda la evidencia real, será resguardada y solo tendrán acceso el Juez de Control, Ministerio Público, y la policía como auxiliar del anterior y se garantizará su custodia.

Lo actuado quedará asentado en la carpeta de investigación creada por el Ministerio Público como lo señala el numeral.

Registro de la investigación

Artículo 286. *El Ministerio público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.*

Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

- **Formulación de la imputación.**

Este momento procesal se integra partiendo de su concepto contenido en el artículo 288, que señala:

La formulación de la imputación, es la comunicación que el Ministerio público efectúa al indiciado en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.

Menciona que este momento implica la práctica de una diligencia formal, que tiene como finalidad la información al imputado, de la existencia de una fase previa de investigación, pero ahora formalizándola ante la autoridad judicial ordinaria, (Juez de control), con pretensión de lograr, como consecuencia de la pretensión punitiva, la emisión por parte del Juez de un auto de vinculación a proceso.³¹

El momento procesal oportuno para formular ésta será cuando el Ministerio Público considere formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial y se dará bajo los siguientes supuestos dictados por el artículo 289.

1. Aplicación de medidas cautelares (bajo formulación previa de la imputación)
2. En caso de flagrancia o caso urgente, el Ministerio público, podrá solicitar medidas cautelares en la audiencia de control y auto de vinculación al proceso)
3. En caso de detenido por orden judicial, llevará a cabo en la audiencia control.

Solicitud para formular la imputación, cuando no existe detenido el Ministerio Público deberá solicitar al Juez de control, la celebración de la audiencia para tal efecto y esta contendrá:

- * Identidad del sujeto
- * Identidad de su defensor
- * Delito que se le atribuye
- * Lugar, fecha y modo de comisión.
- * La forma en la que intervino.

Se citará al indiciado y se le comunicará que debe de asistir de su defensor, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será aprehendido o tendrá que comparecer según señale la ley, como lo menciona el numeral 290 del código en comento. La formulación y declaración se llevarán a cabo en la Audiencia de imputación, (artículo 291) de la cual podemos rescatar siete puntos importantes.

1. Hacer del conocimiento los derechos del sujeto acusado, por el Juez de control.
2. El Ministerio Público expresará verbalmente el hecho que se le imputa, (mismos datos proporcionados en la solicitud de audiencia)

³¹ LUNA CASTRO, José Nieves. Etapa de Investigación (fase dos). Nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México. Op. Cit. p.185

3. El Juez puede solicitar aclaraciones (de oficio o a petición de parte)
4. Se dará lugar a la declaración del acusado o a la reserva de ésta.
5. El Juez abrirá el debate de peticiones.
6. El Ministerio Público podrá solicitar el auto de vinculación a proceso bajo la exposición de los antecedentes de la investigación que acrediten el hecho delictuoso y la probable intervención y formulará solicitud de las medidas cautelares.
7. Se señalará la fecha para la audiencia de vinculación a proceso, o en su defecto, el Juez podrá resolver en esta misma audiencia.

Los efectos que la formulación de la imputación traiga consigo serán los siguientes:

- a. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- b. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación; y
- c. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación. (Artículo 292)

- **Auto de vinculación a proceso.**

Para que se dicte el Auto de vinculación a proceso deberán cubrirse diversos requisitos, mismos que puntualiza el artículo 293, que a la letra señala:

Artículo 293. El Juez de control, a petición del Ministerio público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación;

II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y

III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio público al formular la imputación.

En caso de que no se reúnan todos los requisitos, el Juez podrá dictar auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares en caso de que éstas existan.

Sin embargo esto no finaliza la investigación, y el Ministerio Público podrá formular la imputación hasta dentro de seis meses. En caso de que durante este tiempo se sospechara de otro delito cometido por el mismo sujeto, éste se juzgará de forma separada. Esto se describe en los numerales 294 y 295.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso se relaciona íntimamente con el artículo 19 Constitucional, y se encuentra previsto en el artículo 296 del ordenamiento procesal en estudio, que tiene como requisito de tiempo 72 horas, pudiendo ser ampliado hasta 144, únicamente a petición del indiciado o de su defensor. Por tanto la resolución sobre la vinculación o no a proceso del imputado, deberá emitirse en una audiencia forzosamente celebrada dentro del plazo de 72 o

144 horas, según el caso, contadas a partir de que el imputado fuese puesto a disposición del Juez (detenido) o que compareció a la audiencia de imputación. En este plazo el indiciado podrá anunciar los medios de prueba para que a su interés convenga.

Lo actuado, como antecedentes de la investigación así como los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para dictar el plazo constitucional, y la emisión de medidas cautelares, carecerán de valor probatorio para dictar sentencia definitiva.

- **Investigación bajo control judicial.**

El Juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de hasta seis meses, si la pena excede de ese tiempo (artículo 298, cierre de investigación formalizada).

Durante esta etapa y antes de dictado el auto que apertura a Juicio, se podrá aplicar la suspensión condicional del proceso a prueba o el juicio abreviado, así como lo explica el numeral 299.

De acuerdo al esquema del Sistema procesal penal del Estado de México, el plazo para el cierre de la investigación se encuentra concentrado en los artículos 300 a 308, en éstos también se dan las posibles vertientes u opciones que este cierre de investigación puede generar.

Analizando sistemáticamente estos preceptos, se obtiene que transcurrido el plazo para la investigación fijado por el Juez, el Ministerio Público deberá cerrar la investigación, la cual podrá solicitarse por la víctima o el ofendido, o el imputado, a fin de que el Juez aperciba a el Ministerio Público a cerrarla en un plano de tres días ya que de no hacerlo, el juzgador lo hará por sí mismo.

Declarado el cierre el Ministerio Público podrá, solicitar en los diez días posteriores:

- I. Solicitar el sobreseimiento de la causa; bajo los términos de los Preceptos 302,303 y 305
- II. Pedir la suspensión del proceso; según lo establecido en el numeral 304.
- III. Formular acusación.

- **Formulación de la Acusación.**

Esta deberá cumplir con los requisitos señalados por el artículo 307, y son los siguientes:

Artículo 307. *La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa:*

- I. La individualización del acusado y de su defensor;*
- II. La individualización de la víctima u ofendido;*

- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación legal;*
 - IV. La forma de intervención que se atribuye al imputado;*
 - V. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que, en su caso, concurrieren;*
 - VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;*
 - VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que el Ministerio público se propone desahogar en el juicio;*
 - VIII. Las penas y medidas de seguridad que el Ministerio público solicite, incluyendo en su caso, el concurso de delitos;*
 - IX. Los daños que, en su caso, se considere se causaron a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlos; y*
 - X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.*
- La acusación penal sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se cambie su clasificación legal.*

En caso de que el Ministerio Público, ofrezca testigos deberá proporcionar sus nombres, domicilios y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

De igual modo, individualizará al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando además, sus títulos o calidades y se acompañará el informe pericial respectivo que deberá satisfacer los requisitos señalados en el Código objeto de este estudio.

Finalicemos este apartado, con la opinión de José Nieves Luna Castro, “ el verdadero cambio que advertimos, y al cual nos referimos por lo que hace a esta segunda fase de la investigación, consistente en que si bien, sigue correspondiendo al Ministerio Público, ahora se reasigna su verdadera posición de parte y no de autoridad; es decir en esta fase se exige la formalización de los antecedentes de la investigación y la autorización del Juez de control para la determinados actos, de ahí que la formulación de la imputación como parte de acusadora frente a su contraria (imputado y su defensa) ante un Juez implica, sin duda una mayor posibilidad de respeto al derecho de defensa, y en general a la garantía de audiencia de todos los involucrados en el proceso penal (incluyendo las víctimas), lo que implica observancia de los principios de: proceso acusatorio, contradicción, publicidad, intermediación y, en general, todos los que caracterizan el llamado modelo procesal acusatorio y oral.³²

2.2. Intermedia o Preparatoria a Juicio.

Concluida la etapa de investigación, se da inicio a la fase o etapa intermedia, cuyo propósito central es controlar la pretensión del fiscal (Ministerio Público), de acusar y pasar a la fase de juzgamiento.

Para efectos de nuestra investigación dividiremos esta etapa en dos: la fase predominantemente oral y una segunda que se denominará, escrita.

La etapa será integrada a partir de la Audiencia de presentación, ofrecimiento de pruebas por parte del fiscal y en su caso la contestación de la acusación. Se conformará por el ofrecimiento de pruebas (imputado/defensa), exclusión y admisión de pruebas, depuración de los hechos controvertidos, acuerdos probatorios, y el auto de apertura a juicio.

³² LUNA CASTRO, José Nieves. Op. Cit. p.190.

El Código Procesal Penal para el Estado de México, ubica esta segunda fase en el capítulo II y se compone de dos secciones.

CAPÍTULO II
ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL
SECCIÓN PRIMERA
FACULTADES DE LAS PARTES

Finalidad

Artículo 309. *La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.*

Como vemos en este precepto legal se especifica el objeto de la misma, con dos vertientes ofrecimiento y admisión de pruebas, y la depuración de los hechos que suscitan la controversia.

Este periodo está regulado en los artículos 309 al 328, mismos que mencionaremos en el desarrollo del tema que nos ocupa.

Iniciaremos a partir de que se presenta la acusación por parte del Ministerio Público, de forma escrita. En el orden correspondiente, el Juez ordenará la notificación de las partes y en este mismo auto se les citará para la realización de la audiencia intermedia, en un plazo mayor de 20 días, pero menor de 30 días. Así mismo las partes, recibirán copia de la acusación y se les notificará que los antecedentes de ésta se encuentran en disponibilidad en el juzgado.

Será así que la víctima u ofendido podrá manifestar por escrito lo siguiente:

- I.** Formular acusación coadyuvante, conforme a lo dispuesto en este código;
- II.** Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- III.** Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y
- IV.** Solicitar el pago de la reparación del daño y, cuantificar su monto.

Todo esto antes de 15 días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia. O en su caso podrá adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público y se le tomará como parte, así mismo ofrecerá por escrito la prueba que pretenda se le reciba en la audiencia de juicio.

Estos hechos deberán notificarse al acusado en un plazo de hasta 5 días antes de llevarse a cabo la audiencia intermedia.

Lo anterior descrito según lo dictado por los artículos 310 al 313 de la ley adjetiva penal en comento.

En el numeral 314, se le reconocen al acusado una serie de facultades en el marco de la etapa intermedia, ya sea por escrito o al inicio de la audiencia intermedia, de forma verbal. Entre éstos hallamos los siguientes:

- I.** Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;
- II.** Deducir excepciones;
- III.** Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación;
- IV.** Solicitar la suspensión del proceso a prueba; y
- V.** Solicitar el procedimiento abreviado.

Y se le dará la oportunidad de ofrecer excepciones, como son 1. La incompetencia; 2. La litispendencia; 3. Cosa juzgada; 4. Falta de algún requisito de procedibilidad; 5. Extinción de la pretensión punitiva.

Aun así estas podrán ser planteadas en la audiencia de juicio oral.

- **Audiencia de presentación.**

Esta iniciará y se llevará a cabo bajo las reglas que disponen los artículos 316 al 322, que aluden al desarrollo de la misma.

Esta audiencia se registrará bajo los principios de oralidad e inmediación, mismos que como recordaremos, quedaron explicados en el capítulo anterior, y en esta no se admitirá escrito.

A manera de síntesis podemos precisar lo siguiente:

- **Inicio:** El Juez de control señalará el objeto de la misma.

Concederá a las partes la palabra para la exposición de su acusación, si hay acusador coadyuvante o en su caso den contestación a la acusación.

- Se procederá a la contestación por parte del acusado en caso de no haberlo realizado por escrito.

- **Requisito de validez:** presencia permanente del Juez, Ministerio Público, defensor y acusado, durante el desarrollo de la misma.

- A falta del Ministerio Público el Juez deberá subsanar.

- A falta de defensor, se dará por hecho el abandono de éste y se designará Defensor Público. El Juez podrá suspender la audiencia con fines de preparar la defensa pública.

- **Vicios:** deberán ser subsanados por el Juez de oficio, o a petición de parte, sin suspender la audiencia; de ser necesario esta suspensión, será por un plazo no mayor a 3 días.

- Podemos mencionar como vicios los que se encuentren en el contenido del escrito de acusación.

- La falta de alguna de las menciones de la acusación, o su expresión en forma imprecisa, oscura o confusa, o con errores fácticos o legales.

De no subsanarse la acusación en el plazo señalado por el Juez, se continuará con la secuela procesal, dándose vista al Procurador General de Justicia del Estado para efectos de la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

- **Ofrecimiento de pruebas.**

Uno de los principales puntos a tratar de esta audiencia de preparación es lo relativo al debate de las pruebas. De este modo tanto el Ministerio Público (fiscal) como el defensor, y eventualmente el defensor particular, deben presentar las pruebas que pretenden desahogar en la audiencia de juicio oral.

Ante la resolución de las excepciones interpuestas por el acusado, el Juez, determinará la apertura a debate y de ser pertinente permitirá la primer presentación de pruebas y en su ejercicio deberá resolver estas excepciones.

Posteriormente las partes podrán hacer solicitudes, observaciones, planteamientos, respecto a las pruebas del contrario con el fin de que éstas no sean admitidas, como establece el artículo 323.

No debemos dejar atrás a la figura de la prueba anticipada, pues este será el último momento para presentarse, puesto que una vez emitido el auto de apertura a juicio, ésta será desechada.

Esta prueba se solicita en atención a factores graves y que impiden contar con el testigo en el juicio. Así como se manifiesta en las reglas previstas en los artículos 279 al 283.

- **Acuerdos Probatorios.**

La audiencia probatoria en este momento procesal, da la posibilidad a las partes litigantes de efectuar acuerdos probatorios, esto es convenciones sobre varios hechos que no requerirán la presentación de evidencia para ser respaldados.

Acuerdos probatorios

Artículo 326. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez podrá formularles proposiciones sobre el tema y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados.

El Juez indicará en el auto de apertura de juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio.

- **Admisión y exclusión de pruebas.**

El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, inadmitirá las que sean impertinentes (es decir aquellas que no tienen nada que ver con el debate) y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios (pueden representar una dilación innecesaria para la realización del juicio, pues aportarán información que se integra en el Tribunal).

Si el Juez estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial, hayan sido propuestas produciría efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los

mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio. Del mismo modo, el Juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar la resolución de apertura de juicio. Todo esto en concordancia con el numeral 327.

- **Apertura a Juicio**

De conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código adjetivo penal en cuestión, para finalizar la audiencia intermedia, el Juez decretará el auto de la apertura a juicio oral, que deberá mencionar lo que a la letra señala:

Resolución de apertura de juicio

Artículo 328. Para finalizar la audiencia, el Juez de control dictará la resolución de apertura de juicio, la cual deberá indicar:

I. El juzgado o Tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo;

II. Las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;

III. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;

IV. Los hechos que se tienen por acreditados; y

V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio.

La resolución de apertura de juicio es irrecurrible.

De manera complementaria el artículo 325 agrega, fundando en el principio de economía procesal, Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez considere conveniente someter a una misma audiencia de juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deban ser examinadas las mismas pruebas.

El Juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Lo anterior, sin perjuicio que tratándose de diferentes hechos atribuibles a un solo acusado, el Juez dicte una sola sentencia acumulando, en su caso, las sanciones. Es necesario mencionar que hasta esta fase se podrá solicitar la aplicación de alguna salida alternativa, tales como la suspensión del proceso a prueba y el acuerdo reparatorio.

2.3. Juicio Oral.

La Procuraduría General de la República en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, han realizado diversos artículos para dar a conocer a al público, un poco más del nuevo sistema de justicia penal en México.

Es así que nos mencionan la finalidad de la etapa del juicio oral: Constituye la parte central y decisiva del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en donde la labor del Juez o Tribunal consiste en dirigir el juicio y dictar sentencia, con base en las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes, formando su convicción sólo con las pruebas desahogadas ante su presencia. En esta audiencia se desahogan todas las pruebas y se decide sobre las cuestiones esenciales del proceso, al tenor de la aplicación de los principios rectores de inmediación, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad y tomando como base la acusación hecha por el Ministerio Público y los planteamientos de la defensa.³³

Es así, que en este orden de ideas, explicaremos la fase principal del procedimiento penal en el Estado de México.

Y para este estudio lo dividiremos de la siguiente forma:

- ❖ **Audiencia de juicio oral.**
- ❖ **Alegatos de apertura.**
- ❖ **Desahogo de pruebas.**
- ❖ **Alegatos de clausura.**
- ❖ **Sentencia.**

El capítulo III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México contiene lo correspondiente al juicio oral. Integrándose a partir de los preceptos 329 al 386. Mismos que estudiaremos someramente.

**CAPÍTULO III
ETAPA DE JUICIO
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Finalidad

Artículo 329. *El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.*

Este artículo menciona la importancia que tiene el juicio dentro del procedimiento. Teniendo por objeto el conocimiento de los hechos y su finalidad consiste en establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, tal y como lo menciona el artículo 1° de la legislación en comento.

Así mismo se declara que ningún Juez anterior, que haya conocido del juicio en cualquier otra de las etapas, podrá participar como Juez en esta audiencia de juicio oral. De aquí surge una nueva figura llamada Juez de Juicio Oral.

- ❖ **Audiencia de juicio oral.**

³³ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ET AL SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Las Etapas del Sistema de Justicia Penal. Etapa de juicio oral. Secretaría de Gobernación. Tríptico informativo. México, [en-línea] disponible-en: <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/311/1/images/triptico2012-juiciooral.pdf>

La Audiencia dará inició, una vez que el Juez de control (etapas anteriores) haga llegar al Juez de Juicio Oral, la resolución de la apertura de juicio oral, en un plazo que no exceda de los 2 días siguientes a las notificación de las partes.

En este mismo acto pondrá a disposición del Juez de Juicio Oral, a aquellos sujetos que estén bajo prisión preventiva y medidas cautelares.

- ◆ Inicio: una vez radicado el proceso. Se fijara fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral. (plazo: Mayor de 15 días, menor a 30, a partir del auto de radicación).

Cuando la acusación objeto del juicio comprenda delitos competencia del Tribunal como del Juez de Juicio Oral, será competente el primero. (Competencia).

Citación de las partes: plazo para el acusado será de hasta 7 días antes de la celebración de la misma.

- ◆ Dirección de la audiencia: está a cargo del Juez de Juicio Oral o del Juez que presida el Tribunal de juicio oral. Mientras que los otros jueces solo participarán de voz y voto, para deliberar y resolver el recurso de revocación y durante la emisión de la sentencia.
- ◆ Facultades del Juez de juicio oral:
 - ordenará lecturas.
 - advertirá todo lo necesario.
 - tomará las protestas legales.
 - moderará la discusión y el tiempo para el uso de la palabra.
 - impedirá alegaciones impertinentes.
 - disciplinará en caso de ser necesario.
 - podrá consultar a los otros jueces.
- ◆ Principios de la audiencia: la audiencia se regirá bajos los principios de inmediación (ante la presencia ininterrumpida del juzgador y de las partes); el principio de publicidad (con sus debidas excepciones); el principio de oralidad.
- ◆ Presentación de las partes: en ausencia de defensor y del Ministerio Público, se seguirá en lo conducente lo aplicable a la audiencia intermedia para este caso; a falta de la presencia del acusador coadyuvante, precluirá su derecho, sin perjuicio que se le obligue a asistir como testigo.

Para la presentación del imputado tenemos dos supuestos.

1. Si se encuentra bajo detención: se tomarán todas las medidas necesarias.

2. Si está bajo libertad: se podrá dar el aseguramiento que podrá ser bajo la coerción pública o la imposición de medidas cautelares.

- ◆ Restricciones al público: No ingresarán miembros de las fuerzas armadas, ni uniformados, ni integrantes de algún gremio u de algún partido, el cupo a la sala de audiencia será dispuesto según el lugar y la consideración del Juez, quien podrá en cualquier momento expulsar de la sala a quienes alteren el orden con conductas inapropiadas.

Quienes acudan deberán comportarse con respeto y abstenerse de hacer comentarios hacia las partes.

La audiencia de juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

I. Para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;

III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. Cuando el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; y

V. Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación.

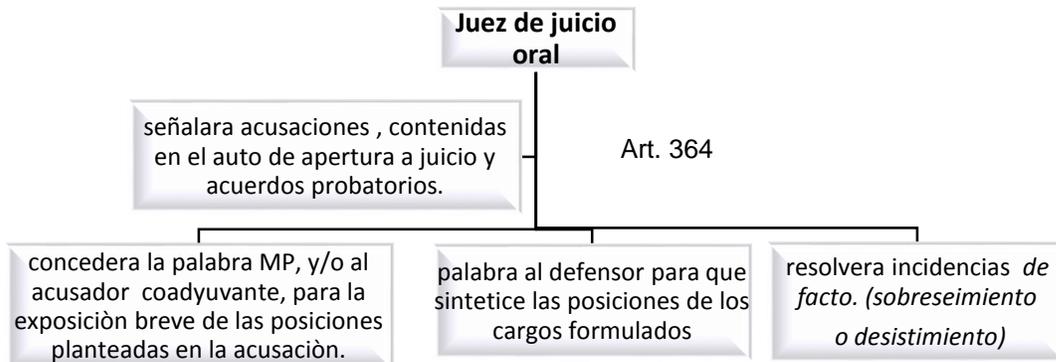
El Juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello tendrá efectos de citación para todas las partes.

❖ **Alegatos de apertura**

Este punto se compone por el primer relato de las partes ante el Juez de juicio oral, cuyo objetivo principal es dar a conocer su concepción acerca de las posiciones planteadas ya en la acusación, o bien las que se deduzcan respecto a los cargos formulados, y ofrecer a los jueces una mirada particular sobre los hechos.³⁴

³⁴ BLANCO, Rafael. Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal. Cuarta edición, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2006, p.156.

Estos alegatos de apertura se encuentran contenidos en el artículo 364, al establecer que las partes se presentarán en el día y la hora señalada; el juzgador se allegará de la presencia del Ministerio Público, acusador coadyuvante, en su caso, del acusado, de su defensor y los demás intervinientes. Verificará la asistencia de los testigos, peritos, o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia, de las cosas que se tendrán que exhibir en esta y, la declarará abierta. Una vez declarada la apertura de esta, se llevarán a cabo diversos actos que explicaremos en el siguiente diagrama.



Por su parte el acusado gozará de varias facultades, como son:

- ◆ Emitir su declaración en cualquier momento de la audiencia. (ya sea de forma libre, o a preguntas de su defensor)
- ◆ Podrá si desea responder a los interrogatorios del Ministerio Público o del acusador coadyuvante
- ◆ El Juez le podrá interrogar (los puntos anteriores, el acusado decidirá si se reserva su derecho a responder)
- ◆ En cualquier momento podrá tener comunicación con su defensor excepto durante el momento de su declaración y antes de responder el interrogatorio que se le formule.

❖ Desahogo de Pruebas

La sección segunda del capítulo III de la etapa de juicio, nos da las disposiciones generales sobre la prueba, contenidas en los artículos 341 al 363.

La libertad de la prueba, nos menciona que todos los hechos y circunstancias que puedan conducir a la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser demostrados por cualquier medio producido e incorporado de

conformidad con este Código. Las pruebas que sirvan de base a la sentencia deberán desahogarse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones previstas por la misma ley.

Recordemos que terminada la audiencia de preparación a juicio oral, el Juez de control deberá señalar en el auto, entre otras cosas las pruebas a desahogar en la audiencia de juicio oral.

De conformidad al artículo 370, cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio público y el acusador coadyuvante en su caso, y luego la ofrecida por el acusado.

La forma en que deberá rendirse la prueba será dependiendo de la naturaleza del medio de prueba, de este modo las reglas variarán según se trate de peritos, testigos, documentos, objetos, entre otros.

De manera enunciativa nombraremos las pruebas que principalmente se podrán desahogar en la audiencia de juicio oral.

- Testimonios, en términos de los numerales 344 al 354.
- Peritajes. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia. Artículos 355 al 358.
- Documentales. Se considera documento cualquier objeto dotado de poder representativo. Según los lineamientos de los artículos 359 al 361.
- Otros medios de prueba. siempre que no afecten las garantías y facultades de las personas. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el Juez podrá disponerlas aún de oficio y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo dicha actividad.

- Exhibición de prueba material. Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Estos dos últimos medios de prueba se reglamentaran bajo los artículos 362 y 363, respectivamente.

Sin olvidar lo que regula el artículo 374, que permite la incorporación de registros en que consten diligencias anteriores cuando:

I. Existan testimonios y dictámenes de peritos que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;

II. Las partes lo soliciten y el Juez lo estime procedente, por lectura en la parte conducente:

- a) La prueba documental o de informes y las actas de inspección, cateos, aseguramientos y los reconocimientos a los que el testigo aluda en su declaración durante el debate;
- b) Las actas sobre declaraciones de sentenciados, autores o partícipes del hecho punible objeto del debate, desahogadas legalmente ante el Juez, sin perjuicio de que declaren en el debate;
- c) Las declaraciones o dictámenes producidos por exhorto, rogatoria o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, previa autorización legal, y el órgano de prueba no pueda hacerse comparecer al debate;
- d) Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén fuera del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles; y
- e) Las actas, registros o dictámenes existentes por escrito, que las partes acuerden incorporar al juicio durante el debate, con aprobación del Juez.

❖ **Alegatos de clausura.**

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, regula los alegatos de clausura en su numeral 381. Que a la letra señala lo inherente:

Alegatos de clausura y cierre del debate

Artículo 381. *Concluida la recepción de las pruebas, el Juez otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El Juez tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá. Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar.*

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

Al ser el alegato de clausura una exposición en la que se dan las conclusiones sobre las pruebas rendidas en la audiencia de juicio oral, las partes deberán esforzarse en proporcionar argumentos a la autoridad judicial, para que tenga por demostrado su postura inicial asumida en el discurso de apertura del juicio, hilando cada uno de los detalles y cabos sueltos que fueron abriéndose durante la recepción de prueba.

❖ **Sentencia.**

Cerrado el debate, el Juez o Tribunal procederán a emitir la sentencia. Tal y como lo indica el artículo 382.

La sentencia será explicada en la audiencia. En el caso del Tribunal, éste previa deliberación de forma privada, votarán y se decidirá por unanimidad o mayoría de razón. Solo en la sentencia se formulará voto particular.

Excepciones: se podrá aplazar el pronunciamiento de la misma y de suspenderá para el fin de una minuciosa deliberación, el curso de la audiencia hasta por tres días.

La sentencia podrá dictarse en dos sentidos:

1. Condenatoria. Una vez que se acreditaron los hechos delictuosos plenamente y su responsabilidad en éstos.

La sentencia fijará las penas, y los beneficios que procedan, si fuera el caso.

Se llevará a cabo el decomiso de instrumentos, objetos o efectos del delito, o se dará lugar a su restitución, si procediera.

2. Absolución. Cuando no se demostraron los extremos del inciso anterior. O en caso de duda.

Al dictar la sentencia condenatoria, el Juez emitirá copia autorizada de la sentencia firme, al Juez executor de sentencias para su cumplimiento. Y de igual modo a la Dirección General de Prevención y de Reinserción Social, así como al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

La sentencia deberá tener congruencia y no excederá del contenido de la acusación.

De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá subsanar los aspectos oscuros, ambiguos, contradictorios o errores de forma en que hubiese incurrido al dictarse la sentencia, siempre que no trasciendan al fondo o esencia de la misma. La aclaración podrá formularse en la propia audiencia al concluir la explicación de la misma o dentro del plazo de tres días a partir de la notificación y su planteamiento no interrumpe el término para la interposición de medios de impugnación.

La sentencia deberá contener los requisitos del artículo 66, de la ley adjetiva en estudio, que son:

- I. El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;
- III. El nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;
- VI. Las consideraciones que la motiven y fundamentos legales; y
- VII. La condena o absolución y los demás puntos resolutivos.

2.4. Recursos.

Los recursos de impugnación procesal se encuentran en el Título Noveno del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y se regulan en tres tipos, a partir de los artículos 404 al 430:

- * Revocación
- * Apelación.

- * Revisión extraordinaria.

Recurso de revocación

En primer lugar, el artículo 404, contempla el recurso de revocación, señalando que son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación, así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

El Código precisa, que la revocación de las resoluciones pronunciadas en audiencia deberá promoverse tan pronto sean dictadas y sólo será admisible cuando no hubiere precedido debate. La tramitación será verbal y de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, en el acto de su notificación o al día siguiente, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita. El órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

Apelación

El artículo 406, alude al recurso de apelación.

De esta forma se establece, que el recurso de apelación tiene por objeto, examinar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

La norma que se analiza precisa que tendrán derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público o el acusador privado;
- II. El imputado o su defensor; y
- III. El ofendido o víctima, o su representante.

De acuerdo a la legislación que se analiza, tenemos que son apelables sin efecto suspensivo, las siguientes resoluciones:

- I. La definitiva que absuelva al acusado;
- II. La que conceda o niegue el sobreseimiento;
- III. La de vinculación a proceso y el de no vinculación a proceso;
- IV. La que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar;
- V. La que niegue la orden de aprehensión o comparecencia;
- VI. La que niegue eficacia al perdón otorgado por el ofendido;
- VII. La que suspenda el procedimiento por más de treinta días;
- VIII. La que conceda, niegue o revoque la suspensión del procedimiento a prueba;
- IX. La que niegue la apertura del procedimiento abreviado;
- X. La que niegue la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y
- XI. Las demás que expresamente señale el código.

Caso contrario según dispone el artículo 409, es apelable con efectos suspensivos la sentencia definitiva en que se imponga alguna sanción.

La apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios, ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los diez días siguientes al de la notificación, si se tratase de sentencia y de cinco si se interpusiere contra un auto.

Respecto al trámite de la apelación, el artículo 413 declara que una vez presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de Alzada, al que remitirá la resolución impugnada, el escrito de expresión de agravios, con copia certificada del registro de la audiencia debidamente identificada y, en su caso, las constancias conducentes.

Recibidas las constancias procesales, el Tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad y efecto del recurso, y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra. Concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. En este caso el Código prevé además, que la sentencia deberá ser explicada en la misma audiencia en que se pronuncie, como indicamos en puntos anteriores de este capítulo.

El artículo 418, establece una prohibición de agravar la situación jurídica del enjuiciado, en el sentido de que si solamente hubiere apelado el acusado o su defensor, el efecto sólo podrá ser disminuir o revocar la sanción impuesta, pero en ningún caso se podrá aumentar la sanción comprendida en la sentencia recurrida. De tal forma, cuando sólo el imputado o su defensor apelen el auto de vinculación a proceso, el Tribunal de Alzada podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio público al formular la imputación, siempre que se trate de los mismos hechos que fueron motivo de la misma y no se agrave su situación jurídica.

Uno de los efectos de la apelación, podrá ser el que el Tribunal de Alzada, ordene la reposición del procedimiento, en los casos en que el Tribunal de apelación advierta que hubo violación procesal, que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiere trascendido al sentido de la resolución.

Recurso de revisión

En el Capítulo Tercero del Título Noveno del Código que se analiza, se encuentra regulado el recurso de revisión extraordinaria, el cual tendrá por objeto:

- I. Declarar la inocencia del sentenciado y anular la sentencia condenatoria;
- II. Resolver sobre la aplicación de una ley posterior que le resulte favorable al sentenciado;
- III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al sentenciado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del mismo;
- IV. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando se reúnan los requisitos del artículo 273, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de México.

Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada, para declarar la inocencia del sentenciado y anular la sentencia condenatoria, cuando:

- I. Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;
- II. Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;

III. Después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; o

IV. Varios sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos lo hubieren cometido.

Respecto al trámite, el artículo 427, establece que presentada la solicitud de revisión extraordinaria, se pedirá inmediatamente el proceso; recibido éste se acordará sobre el ofrecimiento de pruebas y se citará a las partes a una audiencia para el desahogo de las admitidas y para alegatos, dentro del plazo de tres días. En la audiencia se dictará la resolución, en su caso, se citará a las partes para que la escuchen dentro de los tres días siguientes. La resolución que declare la inocencia del condenado se publicará en extracto en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México.

El sentenciado que solicite la aplicación de una ley o tratado posterior que le favorezca, comparecerá por escrito ante el Tribunal de Alzada, señalando lo que estime le beneficia. Presentada la petición, se solicitará el proceso. Recibido éste, se dará vista al Ministerio público por tres días y se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

2.5. Ejecución.

La etapa de ejecución de sentencia se encuentra prevista en el Título Décimo primero del Código Procesal Penal del Estado de México, en los numerales 444 al 452.

Iniciaremos con el trámite. Las sentencias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encuentran ejecutoriadas, una vez causada ejecutoria la misma, se deberá comunicar de inmediato tanto al Juez de ejecución de sentencias como a la autoridad responsable del Centro de Internación.

Además deberá integrarse por:

- * los datos de identificación del sentenciado,
- * una copia de la sentencia, y
- * una copia del auto que la declaró ejecutoriada.

El Juez executor de sentencias dictará las disposiciones necesarias para su ejecución y podrá recomendar la mediación y conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Cuando la sentencia determine imposición de una amonestación, el Juez de ejecución la llevará a cabo. Si la sentencia impone multa se procederá de la siguiente manera.

Ejecución de la multa

Para la ejecución de la multa, el Juez executor enviará una copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, a la autoridad fiscal para que la haga efectiva y remita el importe al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

En caso de estar garantizada la multa, se hará efectiva a favor del propio Fondo.

Efectuado el pago de la multa, en todo o en parte, o agotado el procedimiento administrativo de ejecución sin haberlo obtenido, la autoridad fiscal, dentro de un término de tres días, lo comunicará al Juez ejecutor.

Respecto a la reparación del daño se hará efectiva, de la forma siguiente:

- * La reparación del daño se hará efectiva a instancia del beneficiario o de su causahabiente.
- * Para el pago de la reparación del daño se le dará al sentenciado un término de cinco días para que la cubra, si no lo hace y existe depósito, el Juez ejecutor ordenará se entregue al beneficiario o a su causahabiente sin más trámite. Cuando no exista o sea insuficiente la garantía, se hará efectiva aplicando la vía de apremio señalada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Los instrumentos y objetos del delito decomisados, se remitirán dentro del tercer día siguiente a aquél en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, a la Dirección de Administración del Poder Judicial del Estado de México, para que les dé el destino que considere conveniente de acuerdo a su naturaleza.

Cuando al sentenciado que goza de libertad, se le haya otorgado un sustitutivo penal, se le hará saber el plazo que tiene para adherirse al mismo; si no se le ha otorgado o no se adhirió al mismo, dentro del plazo concedido, se ordenará su reaprehensión por el Juez ejecutor para que sea puesto a su disposición en el centro preventivo y de reinserción social correspondiente.

CAPÍTULO 3

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y LEGAL SOBRE LA DEFENSA

A través de la evolución del hombre, a la par del derecho penal, éste surge como una figura que regula y castiga su conducta en sociedad, nos encontramos con diversas acciones graves consideradas como delitos, y a la par de éstas hayamos un catálogo extenso de penas y medidas de corrección ante tales hechos.

Sin embargo, la sociedad en comunión con el Estado, busca el esclarecimiento de los hechos que se manifiestan como delitos y la aplicación de penas a quienes se lo merezcan; es en este momento que surge la figura del **defensor** como un sujeto de suma importancia, pues de cómo se desenvuelva este ante quien juzga, en la aportación de argumentos y pruebas, así como su asistencia jurídica será pieza clave en el dictamen de una sentencia condenatoria o que absuelva a quien se le acusa.

En este orden de ideas, una vez teniendo el conocimiento de los derechos de las personas inculpadas y las bases sobre las cuales se lleva a cabo el nuevo sistema penal acusatorio y oral. Dirijamos nuestra investigación en este tercer capítulo a la figura del defensor desde su concepto básico y la forma en la que ha participado a través de la historia para situarse en el nuevo sistema procesal en el que participamos en la actualidad.

3.1 Evolución Histórica.

A lo largo de la historia del hombre y su vida en comunidad, han existido diversidad de delitos y penas.

Un sujeto que participa activamente dentro del proceso lo podemos señalar como el defensor, así mismo recordemos que todos los hombres gozan de dignidad y libertad, y de un derecho irrenunciable a la defensa. Mismo que encontramos en el orden jurídico procesal desde la antigüedad.

Dentro del sistema acusatorio clásico de las civilizaciones, entre estas la grecolatina, la acusación y defensa se situaban en un relativo plano de igualdad y, en lo básico concernían a los directamente interesados en la cuestión suscitada.

El órgano de juzgamiento asistía a la exposición de razones y pruebas proporcionadas por los contendientes, expidiéndose sobre la base de los argumentos y constancias introducidas en el debate de las partes.³⁵

Por su parte Guillermo Colín menciona, que en el Derecho Griego, aunque de forma incipiente, hubo noción de la defensa; se permitió al acusado, durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero.³⁶

³⁵Cfr. VÁZQUEZ ROSSI, Jorge. E. La Defensa Penal. tercera edición actualizada. Rubinzal-Culzoni editores. Argentina. p. 32.

³⁶COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p.242.

Es decir, dentro de este sistema de enjuiciamiento en la antigua **Grecia**, se permitía al acusado ejercer libremente su defensa, y en un ámbito de igualdad ante la parte acusadora.

En los dominios de esta civilización se les autorizaba a los ciudadanos que hicieran valer sus derechos ante un juez, por su propia cuenta. Exponiendo y argumentando ante el tribunal. Con el transcurrir del tiempo se les permitió que fueran asistidos por una persona que fuera su familiar o amigo, dando lugar a hombres que por sus habilidades en la oratoria fungieran como asistentes en una causa judicial, de ahí recibieron el nombre de “oradores judiciales”

Se tiene como el primer abogado defensor profesional a Pericles, una vez que se dejó de lado, el simple hecho de ser buen orador.

En **Roma**, al principio la defensa no se les atribuía a profesionales. Bastaba con la instrucción de la sabiduría jurídica, en un primer momento, bajo la dirección de un maestro sabio que predicaba con las enseñanzas de Gayo, Ulpiano, Paulo, Papiniano entre otros, razón por la cual se les denominaba *jurisconsulti* y al intervenir a favor de otros se dio como consecuencia la institución del “patronato”. En esta se situaba el patrono que se obligaba a defender en juicio a su cliente. El patrono, ejercía algunos actos de defensa a favor de los procesados, y más tarde, se constricto a pronunciar un discurso a favor del criminal.

Posteriormente, el defensor se transformó en consultor, en un verdadero *advocatus*³⁷; por sus conocimientos en jurisprudencia, se hacía cargo del patrocinio del procesado; no se conformó, únicamente, con la pronunciación del discurso, conjugo la técnica y la oratoria.

En cuanto a los defensores, eran prácticamente oradores que se disponían a causar impacto ante los tribunales. La evolución del derecho Romano, trajo consigo que no solo se colocara a los oradores como representantes, sino que surgieron técnicos que con sus conocimientos de las leyes, abogaran por quienes estuvieran siendo juzgados.

A los romanos se les exigió como requisito para ser defensores, tener como mínimo 17 años y tener por lo menos 5 años de estudios de derecho, según lo dictaba el emperador Justiniano.

En el Digesto se mencionaba “el papel de un abogado es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien combatir la pretensión de otro.”

Mencionan González Bustamante y Franco Sodi, “En el antiguo Testamento Isaías y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados.”³⁸

En Caldea, Babilonia, Egipto, Persia, la defensa de los intereses de los particulares estaba a cargo de los sabios quienes hablaban ante el pueblo congregado patrocinando sus causas.

³⁷ Ídem.

³⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, José y FRANCO SODI, Carlos. Citados por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. p. 242.

Las manifestaciones de defensa dentro del derecho Germano se dan de carácter formalista, bajo la figura del intercesor, que con el paso del tiempo se transformó en defensor cuya intervención se vio reflejada y aprobada por la *constitutio criminalis carolina* de 1532.

De esta Constitución podemos señalar las siguientes características al respecto:

- Reconocimiento de derecho de defensa del inculcado, para que un tercero la efectúe.
- Intervención y presencia del defensor en el ofrecimiento y desahogo de pruebas y procedimientos.
- En el caso de que el inculcado confesara su culpabilidad, esta defensa solo se limitaba a solicitar el perdón del mismo.

El derecho Español, también maneja esta figura importante, en un principio no propiamente como un defensor. En aquellos tiempos los peritos daban asesoría a reyes y ricos, tanto en sus negocios como en los pleitos. Estos peritos podían pertenecer al Estado eclesiástico, o a los laicos. Por su prestigio se les llegó a nombrar sabios, sabedores o sapientes, aunque en juicio no actuarán como abogados o defensas, solo prestaban asesoría.

Con el desarrollo del derecho y de los colegios y universidades, aparecieron los juristas y peritos en Derecho, con calidad de letrados y letrados.

Para esto se necesitaba que cumplieran diversos requisitos de entre los que se encontraban los siguientes:

- Estudios universitarios.
- Títulos de grado de Bachiller, Licenciado o Doctor; o bien en derecho civil, canónico, o el llamado *in utroque iure* que abarcaba ambos.
- Debían poseer no sólo el arte del derecho sino también el arte de la oratoria.

En la Edad Media surge la figura del abogado bajo la denominación de “voceros”, por llevar la voz en los tribunales, su regulación se encontraba contenida en las Siete Partidas. Esto a partir de los decretos de Alfonso X “el Sabio”.

Justamente en la Tercera de éstas se encontraban reglamentadas las actividades de los abogados. Hasta que con posterioridad fueron denominados como *advocatis* o *abogados*.

En 1495, los Reyes Católicos expedieron ordenanzas a favor de éstos y de los procuradores.

Menciona Colín Sánchez que en el Fuero Juzgo, en la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales, se señaló: el procesado, debe estar asistido de un defensor; e inclusive, la Ley del Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegios, el deber de avocarse a la

defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.³⁹

México.

En las primeras civilizaciones del México prehispánico, el emperador fungía como la máxima autoridad judicial, y delegaba sus funciones a un Magistrado que tenía la competencia de conocer de apelaciones del orden criminal.

La clasificación de los delitos o infracciones, se valuaba en leves y graves, con jueces designados para cada caso, y en referencia a las graves, se sometían ante un tribunal colegiado integrado por 3 o 4 jueces.

Es así que según Rubén Moya Delgado, refiere “las partes podían tener sus patronos y sus representantes, en los procesos criminales. También había patronos, sin embargo en la defensa limitada en los casos de delitos graves. Pero no es muy seguro que se hubiera desarrollado un profesión de abogado propiamente dicha, aunque es probable, según el parecer de Sahagún.”⁴⁰

La enseñanza del derecho se daba prácticamente entre las clases, nobles y que poseyeran alta calidad moral, responsabilidad y teniendo de por medio una doctrina en el Calmecac, podrían aspirar a ser jueces o magistrados.

En el Calmecac se instruían en varias disciplinas, entre ellas el servicio de las armas, la administración pública para los cargos de la judicatura, y era manejada por el clero.

Podríamos afirmar que en la antigua Ciudad de México, y como parte del Calmecac se estableció la Primer escuela de derecho en tierras de América.⁴¹

Respecto a los juicios, los doctrinarios indican que estos podían llevarse en materia civil o penal, en ambos casos de forma oral.

Con características como:

- En las salas donde se daba el despacho de estos asuntos se encontraba un escribano, que prácticamente se encargaba de hacer Jeroglíficos, que hacía a veces de secretario asentando en estas pinturas lo que veía, personas, litigantes, quejas, testigos, cosas sobre lo alegado y la sentencia emitida.
- Surge la figura del *Tepantlatoanique* eran los abogados patronos, que podían acompañar a las partes.

En la Nueva España la abogacía era considerada como una profesión heroica que promovía la justicia y el bienestar de la república, educados por profesores

³⁹Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 243.

⁴⁰DELGADO MOYA, Rubén. Antología Jurídica Mexicana. Industrias Graficas unidas S.C. de R.S., México, 1993, p.79.

⁴¹Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. UNAM. México, 1956, p. 12

eminentes, los abogados apagan el fuego de las discordias y velan por la paz pública, protegen a pobres, viudas y oprimidos.

El estudiar derecho daba, además de dinero, prestigio, por lo que muchas familias impulsaban a sus hijos a emprender estos estudios. Poco después de la conquista se estableció la Real y Pontificia Universidad de México, en ella se podía estudiar derecho, pero también otros colegios como los de los jesuitas, de san Pedro y san Pablo y de san Ildefonso.

El Colegio Mexicano de abogados se fundó con el fin de aumentar la estimación y el lustre de esta profesión y de apoyarse en los momentos difíciles como la enfermedad o la muerte de sus asociados. Una preocupación del Colegio fue la de conservar los privilegios de la abogacía.

En el México independiente solo se fueron reformando algunas cosas como en el Colegio de abogados se encargó la dirección de la academia de jurisprudencia teórica y práctica, en el cual se hablaba de los lineamientos para poder ser un abogado, tales como lo que tenía que contener el examen del abogado, el tiempo de estudio, y los tipos de estudio que debía llevar o tomar a lo largo de su carrera. Este examen se tomaba ante ministros e importantes personalidades y funcionarios del Poder Judicial.

Con esto también se estimó obligatorio la práctica de los pasantes, el plan de estudios el cual determinaron que debía tener una duración de cuatro años, además se debían aprobar dos exámenes uno ante el Colegio de Abogados nacional y otro ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo después del México independiente, se empiezan a dar algunas disposiciones elementales sobre la defensa, que se vendrían a robustecer con la Constitución Política de 1917.

3.2. Definición.

El derecho de defensa está íntimamente ligado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que atienda a destruir los derechos que le otorga lo dispuesto en las leyes.

La palabra defensa proviene del latín, *defenderé* que significa defender, rechazar a un enemigo, una acusación o una injusticia.⁴²

Esta expresión nos hace referencia íntimamente abogar por alguien más y rechazar lo que no es justicia.

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).⁴³

⁴²Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Porrúa, México, 2000, p. 1012.

⁴³Véase. Derecho de Defensa en http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa, disponible [en línea] consultado el 21 de octubre de 2013 a las 22:00 hrs.

Juan José González Bustamante, conceptualiza a la defensa como “aquella función que tiende a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos, en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarde el inculpaado”⁴⁴

Según Silvestro Graciano, la defensa es “una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto...el uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto.”⁴⁵

El concepto aportado por este doctrinario, retoma el vínculo existente entre el imputado y su defensor. Unión que tras su fortalecimiento podrá, cumplir con la encomienda social y en el mejor de los casos desvirtuar la imputación realizada ante el primero.

Al respecto Colín Sánchez, afirma ⁴⁶el derecho de defensa en el que le otorga el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo. También es el que le impone el Estado al probable autor del delito, para que aunque no lo desee se designe un experto en derecho, para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales, y cuide que se alleguen ante el agente del Ministerio Público o ante el Juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye.

Como aclara Guillermo Colín la defensa, se da en dos momentos importantes del proceso, en la etapa de investigación. Cuando el imputado designa a su defensor por propio derecho, o al no hacerlo el Estado le impone la asistencia de un defensor de oficio, para que lo represente. Todo esto para cumplir con la garantía de una defensa adecuada.

En la opinión de Silvestro Graciano, el vínculo o institución como el señala, entre el defensor y su defensor, que le asistirá jurídicamente en el proceso, constituyen binomio indispensable en el proceso.

Por su parte, Claría Olmedo, sitúa al defensor dentro de lo que el nombra como colaboradores del proceso, y dice “Al lado y en representación, según los casos, de los sujetos privados del proceso, sean principales o secundarios, en general actúan los defensores y mandatarios y los asesores profesionales”⁴⁷

⁴⁴GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Porrúa, México, 1971. p. 140.

⁴⁵GRACIANO, Silvestro. La Defensa Penale, Citado por COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. p. 241.

⁴⁶Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 240.

⁴⁷CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edial, Buenos Aires, Argentina. 1960, p III, npp. 9.

Este experto en derecho al igual que algunos otros, define al defensor y lo encuadra en los sujetos auxiliares dentro del proceso, no como una unión entre procesado y defensa, o víctima y defensor, simplemente reconoce su participación como coadyuvante y asesor en ambos casos.

El derecho a defensa técnica constituye una de las garantías en juego más trascendentes en el contexto de un juiciocriminal. Al respecto cabe precisar que el Defensor es garante jurídico constitucional de la presunción de inocencia del inculcado. Su consagración jurídica alcanza los más altos niveles normativos, fundamentalmente Pactos Internacionales y Constituciones Políticas.

Atendiendo a los lineamientos de la Carta Magna, existirán dos tipos de defensa mismos que veremos a continuación.

3.3. Tipos de Defensa.

Primeramente retomaremos una clasificación de tipo personal dirigida al imputado, que se concentra principal en tres elementos, para después dar paso a las figuras que maneja propiamente el Pacto Federal.

Defensa de tipo personal.

❖ *Defensa letrada.*

En palabras de José Daniel Hidalgo Murillo, existen muchas razones para que se dé una defensa letrada, en el momento en que se exige la presencia, representación, mandato y defensa del imputado cuando, por atribuírsele un delito, el Poder Judicial se encuentra ante un “problema de derecho penal *prima ratio*”.⁴⁸ La primera razón es la propia materia. La investigación y/o conducta puede determinarse como un posible atentado contra la “libertad” de la persona humana. Se suma a ello que la determinación cierta de esa conducta acusada implica una sanción, por lo general, privativa de libertad. A la vez, el derecho sancionatorio no se limita a imponer una pena. Esta mina las relaciones familiares, el prestigio social, económico y personal o ético.

La segunda razón es el propio triángulo procedimental. El sujeto imputado debe enfrentarse al Juez, y a la acusación del Fiscal, y no solo en la audiencia. Igualmente afronta al personal del despacho, y al personal de la policía ministerial, que no se dejan guiar por los principios de inocencia e *indubio pro reo*. Durante el proceso el imputado debe enfrentar, testigos, policías, irrupciones en su propio domicilio, en su intimidad, en su credibilidad. Se suma la posible aplicación de medidas cautelares de carácter real y personal y todo lo que significa el procesamiento de evidencias para la obtención de pruebas.

⁴⁸HIDALGO MURILLO, José Daniel. La Etapa de Investigación en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano. Segunda edición, Porrúa, Universidad Panamericana, México, 2011.p 200.

Es entonces que esta realidad exige que sea otro quien lo represente. Es conveniente que sea un profesional en derecho –defensor letrado-. Que por su título y experiencia se encuentra a la misma posición profesional que el Fiscal y los Jueces, pueda asumir la defensa del imputado.

Alguien que no enfrenta el hecho del daño en sus derechos, sino, que, con los derechos del imputado, protegidos como fundamentales en la Constitución y en los Tratados Internacionales, ejerce, además, sus propios derechos como profesional, como defensor del imputado, como sujeto y parte en el proceso, con la bandera de los principios de inocencia, objetividad, interpretación restrictiva, contradicción, inmediatez, oralidad e *in dubio pro reo*.

El derecho de defensa se plasma también, y sobre todo, en la exigencia a la asistencia letrada. Es un imperativo constitucional; derecho fundamental de toda persona, instrumento que habilita el debido proceso en igualdad de armas.⁴⁹

Podemos incluir otras características, como son:

- Desde la perspectiva constitucional, la defensa letrada no se limita a la representación del imputado.
- El defensor letrado sabe que las formalidades procesales, y los grandes escollos del procedimiento le permiten poner en libertad a un inocente o solicitar lo más conveniente al culpable.
- La defensa letrada, deberá dar certidumbre al inculpado, de no quedar indefenso ante las acusaciones imputadas, en el proceso.

❖ *Defensa material.*

Atendiendo a las disposiciones de la Constitución Federal en el artículo 20, Apartado A, en la fracción V, recordemos que “la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente...”

Es decir la probanza de la culpabilidad del imputado está a cargo del Ministerio Público y de sus auxiliares, entre estos la policía; sin embargo, ambas

⁴⁹Cfr. BLASCO SOTO, Carmen. El Derecho de Asistencia Letrada en la Instrucción del Proceso Penal. Sobre la reforma de justicia penal. Revista Jurídica de Castilla y León, Número 14, España. Enero de 2008. P. 256. [en línea] disponible en

http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/850/880/Blasco_Soto.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-

[Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=must-revalidate%2Cpost-check%3D0%2Cpre-check%3D0%2Cpre-check%3D0&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true](http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/850/880/Blasco_Soto.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=must-revalidate%2Cpost-check%3D0%2Cpre-check%3D0%2Cpre-check%3D0&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true)

Consultado el 23 de octubre de 2013, a las 21:32 hrs.

partes tendrán la oportunidad de allegarse de los medios necesarios para acentuar la acusación hecha o bien desvirtuarla, según sea el caso.

La defensa material podemos distinguirla desde que el acusado rinde o no su declaración, pues es con la misma, con la que se encargarán ambas partes de probar de forma afirmativa o contraria su dicho. En este sentido el Ministerio Público tendrá que comprobar los hechos que imputara posteriormente, y esto será a través de la investigación y la actividad probatoria. Mientras que el defensor deberá desvirtuar las pruebas que el Fiscal aporte.

Con el silencio o declaración del acusado, reconoceremos el principio de inocencia, así como el de debido proceso. Al respetársele el derecho de expresar su versión de los hechos, o abstenerse de hacerlo, ya sea por sí mismo o a través de su defensor.

Puntualiza Hidalgo Murillo, que “mientras la defensa letrada exige del abogado defensor el conocimiento de la ciencia jurídico penal, y con ella, las demás ramas adjuntas al derecho penal, como la criminalística, la criminología, la victimología, la defensa material le obliga a improbar los hechos probados, contradecir las pruebas de cargo y ofrecer las pruebas de descargo que demuestren la inocencia de su cliente y permitan la libertad del mismo.”⁵⁰

En sintonía a la defensa material, encontramos los principios de inmediatez y contradicción. Estos se desenvuelven desde el momento de la declaración o abstención de la misma y en la contradicción de las pruebas de cargo, así como la comprensión de la acusación, la prueba y lo que sucede a lo largo del proceso. Lo anterior tiene como fundamento el artículo 20 Constitucional desde el primer principio del apartado A, donde manifiesta como uno de los objetivos del proceso penal, “el esclarecimiento de los hechos y la protección del inocente”, esto relacionado al numeral en comento, en el apartado B, en un primer derecho de toda persona imputada que señala lo siguiente:

Artículo 20.

B. de los derechos de toda persona imputada:

I. a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad emitida por el juez de la causa;

Añadamos a este derecho de defensa material, el hacer del conocimiento del imputado, la causa del proceso y quien le acusa, esto en conjunto a sus derechos y la oportunidad que tiene de designar defensor y de comunicarse con éste, y/o su familia. Ante estas acciones, se pondrá en marcha la defensa material, como una obligación del abogado defensor de desenvolverse para contradecir los hechos que se le atribuyen a su cliente.

Cuando el cliente es culpable –culpabilidad que corresponde demostrar al órgano acusador- , la defensa material ha de encaminarse a demostrar “la equidad en la aplicación de las penas, la racionalidad de las sanciones penales si se busca el

⁵⁰HIDALGO MURILLO, José Daniel. Op. Cit. p. 203.

logro personal o reinserción del imputado, o, en su caso demostrar la conveniencia de resolver el conflicto suscitado entre víctima e imputado como prioridad”.⁵¹

❖ *Defensa Técnica.*

Por otra parte, la precisión de que la defensa debe ser técnica y de calidad apuntan a lograr un verdadero equilibrio en el proceso; esto es, hacer efectiva la igualdad de armas; pues quien represente al inculcado deberá ser un asesor técnico, conocedor del derecho y no sólo eso, su actuación a más de cubrir ciertos estándares mínimos de calidad, debe contar en todo momento con la consideración preponderante del interés del acusado y por tanto, como parámetro de acción, es decir, tiene que atender al cuidado y protección de los intereses de su representado como una máxima, pues es precisamente esta característica la que da a la defensa la posibilidad de establecer una relación efectiva de confianza con su defendido, de tal manera que pueda conocer en la forma más precisa posible los hechos y derechos con los que habrá de defender al acusado. No puede entenderse de otra manera la adjetivación de defensa técnica y de calidad. Ahora bien, marquemos dos momentos cruciales en la defensa.

- El primero, correspondiente a la defensa letrada que surge después de la identificación del imputado.
- El segundo, de la defensa material que inicia cuando el imputado –con o sin su defensor letrado- aporta medios de prueba o contradice la prueba existente.

El derecho a defensa técnica constituye una de las garantías en juego más trascendentes en el contexto de un juicio criminal. Al respecto cabe precisar que el defensor es garante jurídico constitucional de la presunción de inocencia del inculcado.

Sin embargo José Daniel Hidalgo Murillo, difiere en los actos y momentos que contiene la defensa técnica y manifiesta “se trata de un defensa exigida aun antes de que se haya cometido el delito; cuando se investiga el hecho, para esclarecer el delito o identificar su autor; cuando se ha identificado al autor del hecho punible...una defensa que obliga a todos los órganos de prueba. Determina la correcta actuación de la policía preventiva, de investigación, de choque, y la especializada por razones técnicas o científicas. Determina la acción procedimental de los fiscales del ministerio público. Requiere la participación e ilustra la actuación de los órganos jurisdiccionales, como el juez de control –juez de garantías-; juez de la fase intermedia y de los jueces de juicio, apelación y/o casación”.⁵²

⁵¹Ídem.

⁵²Cfr. Ibídem. p. 209.

Cuando existe una defensa técnica profesional, con estándares de calidad concretos y medibles, se minimiza la posibilidad de errores en la decisión jurisdiccional. Es claro, en este orden de ideas, que el justiciable tiene la propiedad sobre “su” derecho a la defensa, y por ende, en el marco de su autonomía individual, él establecerá en forma libre si presta o no declaración ante el Ministerio Público, o ante los jueces de control o del juicio oral.⁵³ El contar con un asesor técnico, abogado y defensor penal público o privado, es una de las manifestaciones principales del derecho a la defensa. Es la base primordial y motor de las restantes garantías de un debido proceso.

Podemos finalizar indicando que la defensa técnica se puede presentar tanto de oficio como, de forma particular, pues ambos defensores deberán guiarse por los mismos principios, independiente a la forma de su designación.

En seguida, retomaremos otra clasificación derivada de la defensa técnica. La defensoría que señala en líneas la Constitución Política Federal, en el artículo 20, apartado B, fracción VII.

Artículo 20.

B. de los derechos de toda persona imputada.

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

Como vemos, el derecho de defensa, se manifiesta en la Carta Magna como un beneficio obligatorio e irrenunciable.

◆ Defensoría particular:

El defensor particular es el mismo que por voluntad propia, es designado por el sujeto acusado en un proceso.

Podemos entender como defensor particular, a aquel profesionista que cuenta con un título profesional de Licenciado en Derecho, expedido a su favor, que pone a disposición de un sujeto en calidad de presunto responsable o tercero perjudicado de una causa penal, sus conocimientos técnicos o científicos sobre la materia; ya sea que exista un contrato de prestación de servicios (de forma verbal o por escrito, oneroso o gratuito), para defender los intereses y derechos de su cliente,

⁵³Cfr. ESPINOZA VIDAL, Carlos. La Defensa Penal en el Marco del Proceso Acusatorio. *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Revista semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal/ El Sistema acusatorio y el debido proceso, Año I, Número 1, Gobierno Federal, Secretaria de Gobernación, México, Marzo 2010, p, 112. [en línea] disponible en <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/docs/DGPCD/Revista01.pdf>

durante las diversas etapas del procedimiento, trabajando bajo principios morales y éticos, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos y buscando el beneficio de su cliente.

El litigante particular que actúa como defensor de un acusado debe sortear todo tipo de obstáculos que en la práctica le presenta el Ministerio Público al representar los intereses de su defendido. En este contexto, la terrible y mal entendida secrecía invade a la etapa preliminar, sin que exista igualdad alguna en las herramientas o armamento legal entre el defensor y el órgano acusador.

Menciona el Licenciado Carlos Requena, “La igualdad procesal es el más importante principio para que las partes sostengamos la acusación o la defensa, respectivamente. La defensa penal privada goza ahora de una serie de disposiciones constitucionales que pueden facilitar la labor del defensor particular, en beneficio de los defendidos, previstas en el apartado B del artículo 20 constitucional. Quizá el más relevante es la presunción de inocencia. Garantizar y hacer realidad dicha presunción, motivando a que sea el propio órgano acusador quien la deba probar, es labor fundamental de los defensores”.⁵⁴

◆ Defensoría pública o de oficio.

El defensor de oficio o público es aquel profesionalista que se encuentra en los márgenes del Poder Judicial y dentro de sus funciones, está la de actuar en defensa de detenidos y procesados que carezcan de defensor particular. O no cuenten con los medios necesarios para cubrir los gastos de un defensor de ese tipo.

Cuando aquel sujeto que se encuentra bajo un proceso, no designa a otro que le represente, en este caso a un defensor particular, el juez deberá otorgarle este beneficio, a través de los defensores de oficio.

El defensor de oficio, tiene encomendados los actos de defensa de aquellos procesados que carecen de defensor particular.

Confirma Guillermo Colín Sánchez, que en el orden federal y en la justicia del fuero común se ha instituido un patrocinio gratuito en beneficio de quienes, estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar un defensor particular, o aun teniéndolo, no lo designan.⁵⁵

Cuando el Estado quiere sancionar a una persona por sus actos que constituyen, o mejor dicho, constituirían una infracción penal, se concreta la amenaza de la

⁵⁴REQUENA, Carlos. Defensa privada: la actuación del litigante particular frente a la reforma constitucional en materia penal. *Nuevo Sistema de Justicia Penal*. Op. Cit. p. 55

⁵⁵Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p.248.

aplicación de restricciones a la libertad y de generar un alto precio familiar y personal a quien lo sufre; esta persona de carne y hueso es la que se somete a un proceso penal. A través de los años, hemos sabido de diferentes situaciones en que se inculpa a personas que al final han resultado inocentes, pero han pasado días, meses e incluso años privadas de libertad, perdiendo gran parte de lo que tenían en lo económico y familiar. Muchos se han preocupado por esta situación, lo que ha llevado a una consolidación internacional a través de instrumentos normativos de ese carácter, como los son los pactos internacionales de Derechos Humanos, y nuestras propias Constituciones políticas.⁵⁶

El artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), señala principios como el de Inocencia, igualdad ante la ley y en la letra d) consagra el derecho a defenderse personalmente, como garantía del derecho de defensa material y el ser asistido por un defensor de confianza, como garantía del derecho a defensa técnica. Por otro lado, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 14, letra d), señala que la persona tiene derecho a encontrarse presente en el proceso, defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de confianza.

En el plano nacional, la Carta Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos es de una meridiana claridad respecto de esto, y textualmente señala en el artículo 17: “La Federación, los Estados, y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público”.

En materia federal, el 25 de noviembre de 1997, se publicó la Ley Federal de Defensoría Pública y se abrogó la Ley de la Defensoría de Oficio de 9 de febrero de 1922.

3.4. Ley de Profesiones.

Desde tiempos pasados, la regulación de las profesiones en México se ha visto regulada, desde el marco Constitucional.

En ejemplo tenemos la Constitución Federal de 1857, en su artículo 3º que contenía como un “derecho del hombre”, y la ley se encargaría de emitir los requisitos necesarios para la expedición de títulos profesionales, indispensables para ejercer determinadas actividades.

El artículo que le precedía establecía en derecho de trabajo en ese tiempo. Posteriormente, en el año de 1917, dentro de la Carta Fundamental se contenía el derecho libre al trabajo, profesión u oficio lícito, esto contenido en el numeral 4, en su último párrafo así como los Estados del país determinarían cuáles profesiones

⁵⁶ESPINOZA VIDAL, Carlos. La Defensa Penal en el Marco del Proceso Acusatorio. Op. Cit. p.111

necesitaban título para su ejercicio, los requisitos y las autoridades facultadas para su expedición, esto en el párrafo 2º de este artículo en comento.

En años posteriores, hasta 1992 se emitieron diversas reformas; de esta forma se elevó el primer proyecto de una ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios nacionales, (este era su nombre anterior) que entre sus puntos importantes mencionaba los siguientes:

- Exigía que quienes ejercieran profesiones civiles, y quienes hayan hecho los estudios correspondientes por los cuales se les expida un título tendrían que registrarlo ante la Secretaría de Educación Pública.
- Imponía la prestación de Servicio social.
- Enmarcaba las obligaciones de los profesionistas de prestar sus servicios y poner a la orden sus conocimientos y recursos técnicos, sin importar la hora, y sitio en caso de urgencia, a quienes lo necesitaran.
- Creó la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública con el objeto de vigilar el ejercicio profesional y servir de nexo entre el Estado y los Colegios de Profesionistas.

Esta ley de 1945, ha sufrido varias modificaciones, empezando por su título que se reformó por el de “Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal”.

En atención a nuestro tema de investigación retomaremos el artículo dos de esta ley reglamentaria, que a la letra dice:

***Artículo 2o.-** Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.*

Para ejercer la profesión de abogado o defensor, nombre que hemos manejado a lo largo de esta investigación, se tiene que contar con un título y cédula profesional expedidos por Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones.

Es así que para ejercer esta profesión se atenderá a lo que dicen los artículos 24 y 25, que mencionan.

***Artículo 24.-** Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de*

cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Lo anterior estipula lo relativo al ejercicio de cada profesión, consultas o anuncios.

Artículo 25.- *Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2o. y 3o., se requiere:*

Párrafo reformado DOF 23-12-1974, 22-12-1993

I.- *Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.*

Fracción reformada DOF 22-12-1993

II.- *Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y*

III.- *Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.*

Ahora bien, la profesión de Abogado se encuentra dentro del catálogo de profesiones contenidas en los siguientes artículos Transitorios de la reforma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO que reforma la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales: Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974

Artículos transitorios.

Artículo primero.

....

SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario

Arquitecto

Bacteriólogo

Biólogo

Cirujano dentista

Contador

Corredor

Enfermera

Enfermera y partera

Ingeniero

Licenciado en Derecho

Licenciado en Economía

Marino

Médico.

Médico Veterinario.

Metalúrgico.

Notario.

Piloto aviador.

Profesor de educación preescolar.

Profesor de educación primaria.

Profesor de Educación secundaria.

Químico.

Trabajador social.

Es de esta forma que la ley contempla que para el ejercicio de la abogacía es necesario tener conocimientos avalados por una institución académica que le expida en su favor un título profesional.

Así mismo en la legislación del Estado de México, tenemos la Ley del Ejercicio Profesional, emitida por el decreto 138. Que designa como una profesión que necesita para su ejercicio la expedición de un título, la de licenciado en derecho tal y como refieren los artículos 1° y 2°

Artículo 1°.- *Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.*

Artículo 2°.- *Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:*

Arquitecto,

Bacteriólogo,

Biólogo,

Cirujano Dentista,

Contador,

Corredor,

Enfermera,

Enfermera y Partera,

Ingeniero en sus diversas ramas profesionales, agronomía, ingeniería civil, hidráulico, mecánico, electricista, forestal, minero, municipal, sanitario, petrolero, químico, militar, de transmisiones, de transmisiones eléctricas y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado, en concordancia con la Dirección General de Profesiones.

Licenciado en Derecho,

Licenciado en Economía,

Médico en sus diversas ramas profesionales,

Médico Veterinario,

Metalúrgico,

Piloto Aviador,

Profesor de Educación Primaria, Secundaria y maestro de especialidades.

Químico en sus diversas ramas profesionales, Farmacia, Químico Farmacéutico y Químico

Farmacéutico Biólogo,

Químico Zimólogo, Químico Bacteriólogo y Parasitólogo.

Trabajador Social.

En la actualidad el profesional del derecho se ve obligado a adaptarse a las nuevas exigencias y necesidades que presenta la sociedad. En este contexto, el Abogado del siglo XXI requiere mayor preparación y destrezas, que no se limitan estrictamente a los conocimientos jurídicos sino a disciplinas extrajurídicas, cuyo dominio implica un mejor perfil profesional y en consecuencia, la posibilidad de obtener mejores oportunidades en un entorno profesional tan competitivo.

3.5. El Defensor en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

La defensa es inviolable, son los jueces quienes la garantizan y acceder a ella, es irrenunciable. Ejercitar la defensa, corresponde a los profesionales de derecho, abogados públicos o privados de acuerdo a la libre elección del imputado.

Tras las importantes reformas a la Constitución Federal, del 2008 y del 2011, surgieron una serie de cambios en el proceso y delinearons aspectos primordiales de la defensa en el proceso y de los abogados litigantes en éste.

El Doctor Miguel Carbonell, nos aporta puntos elementales para el defensor.

1. La defensa que provea el Estado, a través de los defensores llamados de oficio, tendrá que ser una defensa de calidad; esto es, le pone un adjetivo, una calificación que es importante que sea en su caso verificada y que esta sea garantizada por los jueces que están conociendo de los juicios.
2. Las percepciones económicas que corresponden a un defensor de oficio no podrán ser inferiores a aquellas que tiene el Ministerio Público. En otras palabras que tendrán que tener el mismo ingreso económico un defensor público y el fiscal que lleva a cabo una acusación. Esto es muy importante porque se materializa el principio de *igualdad de armas*, que manifiesta la idea de que lleguen todas las partes involucradas en el juicio con una cierta equidad de los elementos.
3. En el caso de aquellas personas que puedan proveerse de un abogado particular para que las defienda; este abogado tendrá que llevar a cabo una defensa adecuada en términos de la Carta Magna en el artículo 20.
4. Por otro lado efectivamente esta defensa tendrá que correr a cargo de abogados. Esto significa que ya no podrán litigar en materia penal las llamadas “personas de confianza” del procesado y tampoco los pasantes en derecho.
5. Posible certificación de abogados y colegiación de los mismos.⁵⁷

Comentemos lo siguiente, respecto al primer punto que menciona el doctrinario: la defensoría de oficio de calidad.

Recordemos que la defensa pública o de oficio, es la forma que tiene el Estado de “proteger” al imputado dentro del proceso penal. Esto mediante la orientación,

⁵⁷CARBONELL, Miguel. ¿Qué Dice la Reforma Penal de 2008 sobre el Derecho a la Defensa? Instituto de Investigaciones Jurídicas. Juicios orales para que la justicia se escuche, Renace, A.B.P. video clip. [en línea] disponible en <http://www.youtube.com/watch?v=wokL9Po8T2M>, consultado el 6 de noviembre de 2013 a las 19:52 hrs.

asesoría y representación jurídica por parte de los abogados del Poder Judicial de la Federación, a través del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Este servicio será gratuito, y buscará asistir jurídicamente al inculcado así como a su familia en caso que sea necesario, y realizar promociones, visitas, y todo aquello que logre un beneficio al inculcado, entre éstos será de vital importancia su desenvolvimiento en la etapa de pruebas para lograr una sentencia absolutoria o en su defecto, justa.

El papel del defensor de oficio en esta reforma se magnifica según lo describe Carlos Espinoza Vidal, defensor público chileno, ante los nuevos modelos del sistema penal acusatorio.

Resumamos, pues su participación respecto a la defensa penal pública.

Al ejercer la Defensa Penal Pública, el defensor debe cumplir con estándares de defensa que son el “Conjunto de principios o parámetros de actividad o conducta que debe observar y cumplir el abogado que presta defensa penal pública a los imputados en el Sistema Procesal Penal”.

Lo que se quiere con estos estándares es obtener que el defensor penal público emplee todos sus conocimientos y disposición profesional en beneficio de su imputado, independientemente del resultado en el Tribunal correspondiente.

Con esto se logran los objetivos propuestos, como lo son el fortalecimiento en el desempeño de los abogados defensores y aumentar el grado de satisfacción de los usuarios del sistema de defensa penal. A manera referencial y de ejemplo, algunos de los estándares que se tiene son los siguientes: a.- Dignidad del Imputado: Se respeta la voluntad de éste y se le brinda un trato digno; b.- De la Información: Siempre se le informa al imputado el estado de su juicio y los avances de este; c.- De la Libertad: mantener y/o solicitar la libertad del imputado, de acuerdo a las normas legales; d.- De la Prueba: En el cual el defensor se ocupa de que la prueba se produzca guardando los intereses, derechos y garantías del imputado; e.- Del plazo razonable: En donde el defensor debe ocuparse que la persecución iniciada en contra del imputado se realice en un tiempo razonable; f.- De los Recursos: Aquí el defensor se preocupa de recurrir, respetando la voluntad del imputado y protegiendo sus derechos, garantías e intereses.⁵⁸

Ante estos puntos aportados por Espinoza Vidal, reconozcamos que el defensor sea cual sea su nombramiento (público o particular) deberá proporcionar toda la información necesaria a su cliente, respecto al curso del proceso, así como solicitar su libertad si esta procediera, y aportar -como vimos a lo largo de este trabajo de investigación- las pruebas que convengan al juez correspondiente de la inculpabilidad de su cliente, así como velar auténticamente y con respeto por los derechos del mismo. Sin anteponer el beneficio propio.

En correspondencia al segundo punto, retomemos la opinión de Rogelio Rueda de León Ordoñez, que explica lo consecuente:

⁵⁸Cfr. ESPINOZA VIDAL, Carlos. La Defensa Penal en el Marco del Proceso Acusatorio. Op. Cit. p.113

El primer fortalecimiento que se refleja constitucionalmente es pasar de ser un defensor de oficio a una defensoría pública; lo segundo es llevar a cabo en la institución un servicio de carrera para los defensores. Ésta se solidifica con la autonomía como institución de defensoría pública, orientada del mismo modo con la igualdad entre las partes que se busca entre Ministerio Público y la defensa: honorarios, servicio de carrera, soporte de investigación y servicios periciales. El proceso de procuración de justicia versa tanto para el Ministerio Público como para la defensoría pública, es decir, el Ministerio Público procura justicia en el ejercicio de acusar, la defensoría pública procura justicia en el ejercicio de defender.⁵⁹

Parte esencial de la procuración de justicia es la investigación, el Ministerio Público tiene sus dos brazos operadores: el policía investigador y el perito profesional. En este caso, al defensor público también es necesario fortalecerlo con dos operadores; tal vez no con la misma dimensión que la institución de las Procuradurías Generales de Justicia tiene, pero será necesario fijar en la estructura de defensoría pública un área básica de servicios periciales, como también un área que contemple operadores en la investigación de campo, orientados más con el perfil de investigadores privados. Con lo anterior, estaremos en condiciones para equiparar a las partes en el proceso penal.

Es decir antes de la reforma de 2008, los salarios percibidos por los defensores públicos, se encontraban muy por debajo de los percibidos por los Agentes del Ministerio Público, y esto no se veía de la forma correcta, porque ambos dependen del Poder Judicial y realizan funciones primordiales dentro del proceso; en este caso el defensor público, como un prestador de servicios gratuitos para aquellos que no cuentan con los recursos necesarios, y como un defensor de aquel que no tiene quien alegue por él

Lo sustentado respecto a la desaparición de la figura de “personas de confianza” y los pasantes en derecho, como litigantes en materia penal, es parte de otorgar una defensa adecuada y técnica, para las partes en el proceso, primordialmente en el caso del inculpado. Pues al reconocerse la figura del Abogado letrado y debidamente preparado en las cuestiones del derecho, deberá contar con mayor eficiencia su defensa.

El título de Licenciado en Derecho, así como la debida expedición de una cédula profesional, es garantía al procesado, que quien le defenderá tiene los

⁵⁹ Cfr. RUEDA DE LEÓN ORDOÑEZ, ROGELIO. La actuación de los operadores en el sistema acusatorio adversarial. *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría Técnica, Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema penal. Primera edición México, 2011. P. 153, [en línea] disponible en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>. consultado el 6 de noviembre de 2013, 16:50 hrs.

conocimientos necesarios para buscar lo más benéfico en su persona o bienes, además de percibirse en la actualidad como un derecho reconocido por la Constitución para éste.

Tocante a la certificación y colegiación de abogados, es un aspecto futurista de buscar forjar mejores defensores, ya que se debe de poner al día, los conocimientos adquiridos, y tener nuevas perceptivas a medida que la ley y la sociedad cambian.

Así como lo ratifica la hemerografía Peruana, ante las nuevas reformas penales de su sistema procesal, "Todo lo anteriormente señalado establece que el nuevo sistema procesal penal impone al abogado defensor una actitud de acción diligente, ya no más los abogados pasivos que parecen convidados de piedra en las diligencias de investigación, y en las salas de audiencia, ello significa que el abogado defensor desde un comienzo deberá poner empeño en la recolección de los elementos de convicción a su alcance para hacer los descargos correspondientes, pues ello no mella la presunción de inocencia que es de naturaleza constitucional, debe tener conocimiento de los actos de investigación, que realiza el Ministerio Público para evaluarlos o contradecirlos. No nos olvidemos que la defensa tiene el derecho al ejercicio de todas las garantías establecidas en la Constitución y en

CAPÍTULO 4

PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSA EN LA ETAPA PRELIMINAR

A lo largo del desarrollo del presente tema de tesis, desplegamos la figura de la defensa desde su aparición en la historia del derecho, así como los principios constitucionales bajo los cuales se sustenta. Conocimos las diversas etapas del nuevo procedimiento penal acusatorio y oral. Y resumimos la participación del abogado defensor dentro del nuevo proceso.

En este cuarto y último capítulo, retomaremos la figura de la defensa y la encuadraremos en la primer etapa del procedimiento, conocida como fase de investigación o preliminar, y analizaremos el desenvolvimiento del abogado defensor, tal y como lo maneja en su legislación procesal penal el Estado de México.

Haremos uso de la Ley de la Defensoría de Oficio del mismo Estado, así como de otras leyes; debemos dejar claro que este estudio esta tiene el propósito explicativo de la figura de la defensa dentro de este Estado de la Nación, pues tras la reformas constitucionales, el Código de Procedimientos Penales reformado, surge como el fruto de las reformas federales, a diferencia de los Códigos Procesales de otros Estados como Chihuahua y Oaxaca, por mencionar algunos, que antecedieron estas modificaciones procesales. Sin embargo no encontramos, un vasto catálogo de bibliografía respecto a este tema, por lo que nos auxiliaremos de leyes y algunas opiniones doctrinales.

Como sabemos la etapa de investigación inicia con la denuncia o querrela, es decir la *notitia criminis*, como la designan algunos autores, que puede ser recibida por un agente de la policía (investigadora o inclusive preventiva, de acuerdo con el artículo 21 constitucional) o bien, por el Ministerio Público.

Como está señalado expresamente, y a la letra indica, en su primer párrafo:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En todo caso, en nuestro sistema, el Ministerio Público será quien dicte el respectivo *acuerdo de inicio*. En el supuesto de que sea la policía quien reciba la denuncia, ésta será responsable de dar aviso al Ministerio Público de inmediato, sin perjuicio de proporcionar auxilio y protección a la víctima y a los testigos, preservar el lugar de los hechos y las evidencias, así como recabar toda la información posible que pueda ser de utilidad para la investigación, incluyendo, en su caso, la detención de la persona sorprendida en flagrancia. Todo lo anterior puede conducir a que el Ministerio Público dicte el *acuerdo de inicio* y gire las instrucciones pertinentes, según haya o no de continuarse con la investigación. En

el otro supuesto, cuando es el Ministerio Público quien tiene conocimiento de la comisión del hecho, deberá ordenar a la policía las diligencias de investigación iniciales con el fin de determinar si la noticia del delito justifica continuar con el desarrollo de esta etapa.

Esta etapa de investigación se realizará por la policía y los peritos, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, introduciéndose las funciones del Juez de Control.

Es entonces, que daremos comienzo a conocer la participación del defensor desde esta primera etapa del procedimiento.

4.1. Designación y Nombramiento de Defensor.

Toda persona que se encuentra señalada como probable partícipe de un delito, posee diversos derechos que son regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otros ordenamientos de derecho interno y por Tratados Internacionales.

Es de esta manera que tras las reformas comentadas a lo largo de nuestro trabajo de investigación, el derecho de defensa debe de contemplarse como una defensa técnica y de calidad.

Es así que como recordaremos el derecho a ser asistido por un defensor ya sea público o privado lo encontramos contemplado en el artículo 20 apartado B, dentro del catálogo de derechos de toda persona imputada, específicamente en la fracción VIII, que a la letra indica:

Artículo 20.

B. De los derechos de toda persona imputada.

...

*VIII. Tendrá derecho a una **defensa adecuada por abogado**, al cual **elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado**, después de haber sido requerido para hacerlo, **el juez le designará un defensor público**. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

Del numeral anterior podemos rescatar cuatro puntos fundamentales, que son:

- 1) Defensa adecuada por abogado.
- 2) Elección libre del defensor por parte del inculpado.
- 3) Ante la negativa o falta de recursos, la defensa correrá a cargo del Estado a través de la Defensoría Pública.

Este precepto legal además de darnos estas características, menciona una circunstancia elemental del tiempo de la designación como lo es al *momento de la detención*.

Equiparando este derecho a designar un defensor, encontraremos en la Legislación Internacional Garantías Judiciales de las Personas imputadas tal es el caso de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en 1969, y ratificada por México en 1981.

Es así que en su artículo 8° enuncia diversas garantías judiciales, y propiamente en el punto número 2, incisos D y E. Que alude a la designación del abogado defensor.

Artículo 8° Garantías Judiciales

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

...

d) *derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

Observemos que la ley internacional, también garantiza la asistencia jurídica al imputado a través del derecho a defenderse por un abogado privado que sea de su elección o a través de los defensores públicos que pertenezcan al Poder Judicial de cada Estado.

En la Legislación del Estado de México, el Código de Procedimiento Penales reconoce a partir de su artículo 8° el nombramiento de un defensor, por la parte acusada, en sus tres primeros párrafos.

Defensa técnica

Artículo 8. *Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido.*

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente titulado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ello.

...

Y apunta la necesidad de que el licenciado en derecho que asista al inculpado, posea una cédula profesional que avale sus conocimientos, esto es conforme a lo previsto en el artículo 153, fracción VIII, del ordenamiento legal que se estudia:

Artículo 153. De los derechos del inculpado

VIII. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

Debemos hacer énfasis que este numeral es el único de los anteriormente citados, que exige la titulación acompañada de la expedición de Cédula profesional a favor del abogado defensor, que designe el sujeto que este bajo proceso.

Al respecto la Maestra Susana A. Puente Morales opina:

“La precisión de que la defensa debe ser técnica y de calidad apuntan a lograr un verdadero equilibrio en el proceso; esto es, hacer efectiva la igualdad de armas; pues quien represente al inculpado deberá ser un asesor técnico, conocedor del derecho y no solo eso, su actuación a más de cubrir ciertos estándares mínimos de calidad, debe contar en todo momento con la consideración preponderante del interés del acusado y por tanto, como parámetro de acción, es decir, tiene que atender al cuidado y protección de los intereses de su representado como una máxima, pues es precisamente esta característica la que da a la defensa la posibilidad de establecer una relación efectiva de confianza con su defendido, de tal manera que pueda conocer en la forma más precisa posible los hechos y derechos con los que habrá de defender al acusado. No puede entenderse de otra manera la adjetivación de Defensa técnica y de calidad.”⁶⁰

En este sentido, la asignación de un defensor, es un derecho que debe ser respetado por los sujetos actuantes en el proceso, ya sea por el Ministerio Público, la policía como auxiliar investigadora de este, y el propio Juez de Control.

Nombramiento

Lo relativo al nombramiento del defensor, en la ley adjetiva penal del Estado de México, se encuentra contenido en el precepto legal 161, que menciona:

Artículo 161. Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. Si el defensor no comparece o el imputado no lo nombra, se le designará inmediatamente un defensor público.

Así indica este numeral, que el momento idóneo en el que se debe nombrar al abogado defensor, deberá ser antes de emitir cualquier tipo de declaración, puesto

⁶⁰PUENTE MORALES, Susana A. Defensa Pública y Privada, retos de la Reforma Penal. Jueces Ilustrados. Revista para una cultura de los juicios orales. JUSAC Justicia y Sociedad A.C., Número 6, Año 4, México Enero de 2013. P. 21. [en línea] disponible en http://issuu.com/jusacmexico/docs/revista_ji2, consultado el 7 de noviembre de 2013 a las 23:00 hrs.

que si se declarase sin la presencia de éste, todo lo declarado será desechado y será tomado como un acto violatorio de derechos.

Esto a salvedad de no dejar en estado de indefensión al inculpado, ya que bajo la dirección de su abogado tendrá conocimiento de los hechos que se le imputan y cual es hasta ese momento su situación jurídica.

Por otra parte, los defensores designados podrán ser admitidos de inmediato, por la policía, Ministerios Público y el juez, según sea el caso, sin trámite alguno. Y este nombramiento tendrá carácter de obligatorio, desde el momento de la aceptación del cargo, tal y como manifiesta el artículo 167 de la ley en comento.

Nombramiento de defensor de oficio

Recordemos que a falta de la designación de un abogado por parte del inculpado, este deberá ser asignado por el Juez, a través del Instituto de la Defensoría de Oficio para el Estado de México.

La ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, apunta como objeto de este Instituto:

Artículo 4.- *El Instituto tiene por objeto:*

I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, a las personas que lo soliciten, señaladas como posibles autores o partícipes de un hecho punible y cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente;

Es decir, la Defensoría Pública será de orden gratuito y obligatorio para quien lo solicite, y sea designado por el Ministerio Público o el Juez correspondiente.

Los defensores públicos serán nombrados por el Director General del Instituto, quien designará el número correspondientes de éstos, a las diversas Agencias del Ministerio Público a través de las Plantillas de defensores y correrá a cargo del Director de cada la región la asignación de cada uno según se haya solicitado. En términos del Reglamento Interno del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

Entre las atribuciones que tiene este Instituto encontramos, pertinentes mencionar las primeras 7, que beneficiarán principalmente al usuario de este servicio de defensa.

Artículo 13.- *Serán atribuciones específicas del Instituto las siguientes:*

I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de Defensoría Pública que se establecen en la Ley, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;

II. Atender la defensa pública en términos de ley desde el momento en que el imputado tiene contacto con la autoridad investigadora, ya sea que se trate de adolescentes o adultos siempre que éstos, no cuenten con abogado particular;

III. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;

IV. Canalizar a las instancias públicas correspondientes, cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las Asociaciones Profesionales de Abogados debidamente constituidas en la entidad, sin perjuicio de que éstas acepten brindar el servicio al solicitante;

V. Asistir a los adolescentes, incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensores públicos y comparecer a todas las diligencias;

VI. Asistir a las personas que por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia no tengan

recursos para pagar un abogado particular, asesorándolos y patrocinándolos en cualquier materia;
VII. Promover los beneficios a que tenga derecho el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;

Este catálogo de atribuciones hace referencia especial para el servicio, de personas que lo soliciten así, como a quienes no tienen recursos para designar un defensor de privado, a adolescentes e incapaces y quienes ejerzan patria potestad sobre estos, así como indígenas y otros grupos de sector vulnerable.

Propiamente los defensores públicos deberán asumir la defensa en materia penal, en cualquier actuación cuando así les sea solicitado por el Ministerio Público o el Juez, según lo señala el artículo 17 de la Ley anteriormente citada, cumpliendo así con el objeto para el que se diseñó el Instituto.

Nombramiento posterior.

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; en tanto este último no acepte el cargo, el juez deberá designarle defensor público.

El aspecto elemental de este actuar, es evitar la indefensión del imputado. Consecuentemente, un reto fundamental para la defensa pública lo constituye la cobertura del servicio, pues el derecho a la defensa surge desde el momento en que el indiciado se apersona a la investigación o bien es detenido, hasta la ejecución de la sentencia.

Imposibilidad para actuar como defensa

No se admitirá la intervención del defensor o se le apartará de esa función, cuando haya sido testigo del hecho, fuere coimputado o condenado por el mismo hecho o sea su encubridor.

Pues de ser así no se llevaría a cabo una defensa adecuada, además de ser partícipe de los hechos que se le imputan al sujeto que pretende defender.

El imputado podrá elegir nuevo defensor; si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público. Lo mismo se hará cuando el designado no esté presente, tal y como está previsto en el artículo 169 de la Ley Adjetiva en comento.

Nombramiento en caso de urgencia

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala que en caso de que el imputado se encuentre privado de la libertad, el nombramiento de su defensa podrá ser retomado como caso urgente y propuesto por un tercero, según se indica en el numeral en cita:

***Artículo 170.** Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona podrá proponer, por escrito, ante la autoridad actuante la designación de un defensor, lo que será informado inmediatamente a aquél para que en su caso, la ratifique.
En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.*

Nombramiento de varios defensores.

La ley en comento señala sobre el particular:

***Artículo 172.** El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto, en la inteligencia de que no podrán intervenir simultáneamente.*

Esta indicación hecha por la ley procesal, refiere a una figura jurídica que en el campo del derecho se conoce como *litisconsorcio*

Recordemos en que consiste esta figura, a partir de los próximos conceptos: Guillermo Cabanellas de Torres, en su diccionario, define que es una situación y relación procesal de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actores o demandadas de la misma causa, con la solidaridad de intereses y la colaboración de la defensa.⁶¹

El litisconsorcio tiene por objeto según lo menciona Mario Alzamora Valdez,

- 1) Reunir varias causas para que sean juzgadas con menor actividad y menores gastos (economía procesal)
- 2) Asegurar una relación uniforme y evitar resoluciones contradictorias.

Esta figura se origina generalmente en la misma demanda, pero puede surgir también en el curso del proceso.⁶²

Encuadrando esta figura en nuestro tema a tratar, la designación de varios defensores da lugar lo que se conoce como litisconsorcio activo, pues varios actores litigan frente a un solo demandado.

Por otra parte tenemos el litisconsorcio pasivo que se traduce en la actuación de un solo actor ante varios demandados, tal es el caso del defensor común señalado por el artículo 173, del Código Procesal en estudio.

Defensor común

Artículo 173. *La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible solo cuando no exista conflicto de intereses. Si éste se advierte, el juez proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.*

Será de orden *originario*, cuando la pluralidad de litigantes aparece desde el comienzo del proceso.

O bien podrá ser *sucesivo*, cuando la pluralidad de litigantes se produce durante el desarrollo del proceso.

4.2. Facultades y Obligaciones.

Antes de comenzar con las facultades de los abogados defensores en la legislación para el Estado de México, hagamos un breve paréntesis en la legislación internacional, esto a partir de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

Adoptada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990.

Los ***Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*** que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en

⁶¹CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta S.R.L, Argentina, 1988.

⁶²ALZAMORA VALDEZ, Mario. Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso, Tercera edición, Edial, Lima Perú, 1965. p.235.

cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se aplicarán también, cuando proceda, a las personas que ejerzan las funciones de la abogacía sin tenerla categoría oficial de abogados.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

- 1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.*
- 2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.*
- 3. Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.*
- 4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.*

Este apartado hace referencia al acceso a la asistencia jurídica, por parte de quien lo necesite sin importar su condición social, física o económica.

Así como el que los Gobiernos de los Estados que participen de estos, deberán garantizar los medios de defensa adecuada por profesionales del derecho para que estos, den a conocer los derechos humanos que les son inherentes a cada uno, así como las garantías judiciales de las que gozan quienes están bajo un proceso.

Salvaguardas especiales en asuntos penales

- 5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.*
- 6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.*
- 7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.*

8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

Lo competente a las salvaguardias penales, indican el acceso a la defensa pública en casos necesarios, así como las facilidades para una adecuada defensa pública, ya sea en entrevistas y consultas confidenciales

Competencia y preparación

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas y de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o condición social, aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.

11. En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar por que reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

Esta sección amplía el libre acceso de cualquier persona a la profesión de licenciado en derecho, sin importar su origen, clase social o económica, facultades físicas, es decir sin discriminación. Así como solicita a los colegios de abogados y asociaciones que instruyan en esta profesión la garantía de forjar profesionales con conocimientos en derecho, que puedan ejercer adecuadamente su carrera. En otro punto, remarca la atención que debe de prestarse a los grupos vulnerables, especialmente cuando han sido víctimas del delito y las oportunidades para que miembros de estas comunidades puedan formarse como abogados.

Obligaciones y responsabilidades

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;

b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;

c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Podemos resumir las obligaciones de los abogados en estos principios, en resguardar y velar por los derechos humanos de sus clientes, ante los tribunales correspondientes, en condiciones de ética y responsabilidad.

Garantías para el ejercicio de la profesión

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados:

a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas;

b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y

c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes, ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

19. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.

20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.

21. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Las garantías para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, así como la libertad de expresión van unidas, ya que determinan el ejercicio libre y pleno de éstos, y el reconocimiento de los mismos ante Tribunales una vez que hayan sido designados por sus clientes, así como las facilidades que otorgaran para allegarse de los medios necesarios para desenvolverse en su labor.

Asociaciones profesionales de abogados

24. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

25. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconoce a su profesión.

Actuaciones disciplinarias

26. La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.

27. Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.

Es bien cierto que estos principios reconocen la libertad del ejercicio profesional, pero también facultan a los gobiernos de los Estados para que sometan a procesos específicos a quienes no cumplan con el debido ejercicio de esta profesión.

Una vez conocidos los principios que versan sobre las atribuciones y obligaciones de los licenciados en derecho, en el ejercicio de su labor profesional, propuestos por la ley internacional, daremos lugar a conocer entre algunas, las funciones y obligaciones que tienen los mismos en el desarrollo de la etapa de investigación en la normatividad del Estado de México.

Hagamos notar que a lo largo del contenido legislativo, es que se encuentran estas facultades, mencionaremos de manera breve algunas de ellas.

- Obligación de intervenir en los actos procesales una vez aceptado el cargo.
- Brindar una adecuada defensa técnica y de calidad para el cliente.
- Estar presente siempre que su cliente quiera emitir su declaración sobre los hechos.
- Comunicación con el cliente de forma personal, y de forma confidencial, así como atender al principio del secreto profesional para con éste.
- Comparecencia en todos los actos procesales y cuantas veces le sea indicado.
- Representar los derechos de su cliente.

- Podrá presentar su renuncia de forma justificada, para que le sea otorgado a su cliente un defensor público, en el tiempo que este decida proponer otro.
- No podrán intervenir se le comunicaciones y se le facilitarán los medios para las entrevistas cuando su cliente se encuentre bajo prisión preventiva.
- Podrá allegarse de auxiliares y técnicos para un mejor ejercicio de su defensa.
- Tendrá el deber de lealtad y buena fe, para con su cliente y con las partes en el proceso.
- Solicitar medidas de prevención, así como la libertad de su cliente por falta de elementos para vincular al proceso, bajo reservas de ley.
- Representar a su cliente, en solicitud y/o desahogo de prueba anticipada, así como en la prueba irreproducible, y designará peritos para la misma.
- No alterará el orden en el curso de las audiencias.
- Podrá solicitar acuerdos reparatorios, así como la suspensión condicional del proceso a prueba, o sugerir la implementación de un criterio de oportunidad.
- Podrá solicitar alguna forma anticipada de terminar el proceso, atendiendo a la justicia restaurativa.
- Tendrá libertad para recurrir en los actos procesales que acepten esta facultad.
- Buscar en todo momento lo más benéfico para su cliente, en cuanto a la recepción y desahogo de pruebas.
- Y con posterioridad alegar lo conveniente, según la situación jurídica de su cliente, buscando una sentencia favorable.

El artículo 17 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México menciona atribuciones específicas de quienes son miembros del Instituto de la Defensoría Pública, que prestan este servicio.

Artículo 17.- Serán atribuciones y obligaciones de los defensores públicos, además de las que se señalen en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Asumir la defensa en materia penal del imputado en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, cuando éste lo solicite o cuando sea designado por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional;

- II. Intervenir en cualquier fase del procedimiento, tratándose de adolescentes, desde que es puesto a disposición de la autoridad hasta la aplicación de las medidas, conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México;*
- III. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando por que el imputado conozca inmediatamente los derechos que establecen las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;*
- IV. Asumir el patrocinio e intervenir en los asuntos de orden civil, mercantil, familiar, amparo y en procedimientos judiciales no contenciosos que le sean asignados, en todas las diligencias, etapas de los procesos y juicios correspondientes, debiendo elaborar las demandas, contestaciones y reconvenções, en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera;*
- V. Tramitar la medida cautelar de libertad mediante la exhibición de garantía económica de los imputados a través de una fianza de interés social, en los casos en que proceda y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley;*
- VI. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y gestionar el trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio de sus defendidos en los términos de las disposiciones aplicables;*
- VII. Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que de inmediato se le fijen los montos de las fianzas en póliza, que las mismas sean accesibles, así como promover las de interés social, previo estudio socio-económico, y hacer saber al garante en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;*
- VIII. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, para los efectos legales conducentes;*
- IX. Promover oportunamente en todas las etapas del procedimiento los asuntos del orden penal, civil, mercantil, familiar y justicia para adolescentes, que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo.*
- X. Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;*
- XI. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;*
- XII. Mantener informado al usuario, sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;*
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;*
- XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;*
- XV. Las demás disposiciones que señale esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.*

Así como también se encuentran varias restricciones importantes, que es necesario hacer notar, misma que se encuentran contenidas en el numeral 18 de esta ley citada.

Artículo 18.- Los defensores públicos tienen prohibido:

- I. Actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por el artículo 10 de esta Ley;*
- II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;*
- III. Omitir informar al Director, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;*
- IV. Vulnerar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;*
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de competencia;*
- VI. Incumplir con las funciones que legalmente tienen encomendadas;*
- VII. Omitir interponer, en tiempo y forma, los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio del usuario;*

VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar de éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;

IX. Promover el desistimiento de algún medio de prueba, sin causa justificada;

X. Inducir a sus representados a celebrar acuerdos con la parte contraria, aprovechándose de su estado de necesidad;

XI. Incumplir cualquiera de las demás obligaciones que se establecen en las demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio de su encargo, los defensores públicos se auxiliarán de los peritos, trabajadores sociales y demás servidores públicos que sean necesarios, los cuales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

A través de la doctrina, Guillermo Colín Sánchez, menciona los principales deberes técnico-asistenciales del defensor.

“El defensor, particular, de oficio o público, además de los deberes técnico asistenciales, señalados para la averiguación previa, tiene los siguientes: estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria; solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad bajo caución o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación; promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su defenso, durante el término constitucional de setenta y dos horas y estar presente durante el desahogo de las mismas; interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el juez, al vencerse el término mencionado; promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley; asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley; promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande; desahogar las vistas de las que se les corra traslado; y formular sus conclusiones dentro del término de ley”⁶³.

Recordemos que algunos términos de estos deberes técnicos propuestos por el Maestro Colín Sánchez, eran utilizados antes de las reformas constitucionales bajo las cuales estamos haciendo nuestra investigación, sin embargo, no van muy lejanas de los deberes del abogado en la actualidad, en nuestro nuevo sistema de justicia penal.

Por otra parte Francisco Carrara, en su Programa de Derecho Criminal, señala entre otros deberes inherentes a la defensa, la fidelidad, significando con ello que el defensor, no traicione a quien le ha confiado secretos, concretamente en el “secreto de confesión”.

Según el Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano, respecto al secreto profesional, menciona “El Abogado, salvando las diferencias teológicas, es como el confesor: si este es confidente e intermediario entre el tribunal de la justicia divina, aquél lo es ante la justicia de los hombres. Por eso, tradicionalmente en todos los pueblos y en todas las épocas, desde que fue reconocido el derecho de defensa, que arranca del derecho natural, el secreto profesional del abogado le

⁶³COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p.254.

fue impuesto como uno de sus más sagrados deberes, y se respeta siempre en la ley, considerándolo inviolable..."⁶⁴

Al guardar el secreto profesional, el abogado tiene un fuerte compromiso con su cliente, pues solamente el conocerá los puntos clave respecto a la verdad de los hechos narrada por su cliente; este último, confía su vida, su libertad y en muchas ocasiones, sus bienes a la razón del abogado. Es a nuestro parecer, justa esta relación que se hace, en cuanto a equiparar la relación del cliente con su defensor, con la de un sujeto que revela sus secretos ante un confesor, ambos buscan en lo principal la intercesión de estas dos figuras y la probable absolución.

4.3. Intervención del Defensor en:

Como hemos visto en el punto anterior, el papel del abogado defensor es de suma importancia, a tal grado de ser reconocido como una de las partes dentro del litigio.

Es así que en continuidad, observaremos su grado de participación en la primera etapa del Procedimiento.

4.3.1. La detención.

La Asamblea General de la ONU, a través de la Resolución 43/173, emitió el 09 de diciembre de 1988, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Estos principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Esto quiere decir, que ante cualquier tipo de detención, sea cual sea la situación jurídica del sujeto, siempre se velará por el respeto de sus derechos.

Algunos de estos principios hacen referencia a la participación de los abogados en relación a la detención.

PRINCIPIO 11

⁶⁴ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO AMERICANO, T.XVI, Ed. W.M. Jackson, N.Y. España. 8-9 Citado por COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. p.255.

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Según el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el sujeto detenido tiene como principales derechos:

Derechos del imputado detenido

Artículo 154. *La policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata sus derechos contemplados en el artículo anterior. El ministerio público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en el que participe. El juez desde el primer acto procesal, verificará que se hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible*

Recordemos que una vez detenido el sujeto, tiene derecho a nombrar un abogado que le asista en su defensa, así como también derecho a entrevistarse con éste antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y a que este se encuentre presente mientras se le da su versión sobre los hechos que se le imputan. Tal y como señalan las fracciones VIII y XIII, del artículo 153.

La ley establece la procedencia de la detención y bajo que supuestos corresponde la orden de aprehensión.

Es así que la Carta Magna regula en su artículo 16, párrafo tercero, el fundamento bajo el cual se podrá llevar a cabo la orden de aprehensión, y textualmente indica:

Artículo 16.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Este numeral fundamenta constitucionalmente la emisión de una orden de aprehensión, y establece los supuestos de denuncia y querrela, así como la probable comisión de un delito sancionado con privación de la libertad.

De igual forma párrafos posteriores del artículo constitucional aludido, en precisión los párrafos quinto a séptimo, advierten los casos de detención por flagrancia o caso urgente.

Artículo 16.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ante esto, la ley Procesal del Estado de México, en materia penal alude a la procedencia de la detención, en su legislación.

Procedencia de la detención

Artículo 182. *Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratase de caso urgente.*

Aprehensión

Artículo 185. *No podrá librarse orden de aprehensión sin orden judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho delictuoso sancionado con pena privativa de libertad y obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

Observemos que el primer segmento de este artículo, es una transcripción del artículo 16 constitucional, ya citado.

Es entonces, que la detención de un sujeto puede iniciar a partir de la presentación de una denuncia o querrela, así como en caso de flagrancia o caso urgente.

Habrá detención por flagrancia cuando:

Detención en caso de flagrancia

Artículo 188. *Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al ministerio público, quien registrará la detención.*

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del ministerio público.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El ministerio público pondrá a disposición del juez al retenido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión

preventiva en contra del imputado, sin perjuicio de solicitar al juez de control que le imponga una medida cautelar de ser procedente.

La solicitud de medida cautelar que se haga al juez de control deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el detenido sea puesto a disposición del ministerio público.

El ministerio público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este código, dispondrá su libertad inmediata.

El artículo 189 de la Ley adjetiva para el Estado de México, que estudiamos en el desarrollo de este trabajo de tesis, indica las condiciones, bajo las cuales se da el caso urgente.

Supuesto de caso urgente

Artículo 189. *Habrán caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:*

I. Que se trate de delito grave así calificado por la ley;

II. Que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,

III. Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda el ministerio público acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Detención en caso urgente

Artículo 190. *De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.*

La policía que ejecute una orden de detención por caso urgente, deberá presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que la haya emitido, quien con la misma prontitud ordenará que el detenido sea puesto a disposición del juez de control.

Ahora bien, hagamos un paréntesis en una figura constitucional que se manifiesta ante la posible sustracción del probable responsable de un delito y que en la actualidad, se contempla de igual forma en el ámbito de delincuencia organizada: El Arraigo.

La Constitución Federal, a través del artículo 16 párrafo octavo, evidencia el término de arraigo y cita:

Artículo 16.

...

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Guadalupe Barrera, menciona “La figura del arraigo en materia penal, está inspirada en una medida cautelar de carácter civil, restringida al domicilio y exclusiva de la autoridad judicial para impedir a una persona el abandono de una demarcación geográfica y asegurar su comparecencia en el proceso. La introducción del arraigo data de 1983 al facultarse al Ministerio Público a solicitar

al juez el arraigo vigilado del indiciado. La orden y prórroga de la medida se determinaría sólo después de escuchar a ambas partes”.⁶⁵

El arraigo es, para esta autora, una equiparación de medida cautelar, para evitar la sustracción del individuo de la justicia y con esto del desarrollo del proceso, facultada y solicitada por el Ministerio público. En el caso de los delitos cometidos por delincuencia organizada, y de corte federal, es de mayor importancia contar con la presencia del sujeto, para fines de investigación y de protección de personas.

4.3.2. La presentación del inculpado.

Como se ha visto, la detención de una persona debe de estar debidamente fundada y motivada, ya sea a través de la solicitud de una denuncia o querrela, o tras encontrarse a este cometiendo un delito en flagrancia o bajo riesgo de sustraerse de la justicia, en un caso urgente.

Pero recordemos que la forma de fundamentar la aprehensión, es bajo una orden judicial, como manifiesta el artículo 16 constitucional, cuando existan datos que apunten que el sujeto sea quien cometió el delito del cual se le acusa o haya participado en la comisión de este de alguna forma.

Es así que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, determina las condiciones en las que el Juez de Control deberá emitir una orden de aprehensión, tal y como refiere el numeral 184.

Aprehesión por orden judicial

Artículo 184. *Cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, tuviesen señalada pena privativa de la libertad y se trate de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa o que su asistencia a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada, el juez de control, a solicitud del ministerio público, ordenará su aprehensión para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.*

El ministerio público expresará, en su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión.

La policía que ejecute una orden de aprehensión, conducirá inmediatamente al detenido ante la presencia del juez.

Una vez que sea puesto a disposición del juez de control, se citará dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia para que le sea formulada la imputación.

El ministerio público, al solicitar por escrito o por comparecencia, el libramiento de orden de aprehensión del imputado, hará una relación precisa de los hechos que le atribuya, sustentada en los registros correspondientes, que presentará ante la autoridad judicial, exponiendo las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que el sujeto se presente de forma

⁶⁵BARRENA, Guadalupe. Sin Habeas Corpus: la difícil defensa de la figura del arraigo en México. Revista PERSEO, Programa Universitario de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, número 1, Marzo 2013. [en línea] disponible en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/?p=77>, consultado el 11 de noviembre de 2013, a las 19:55 hrs.

voluntaria ante la autoridad judicial, a fin de que tenga el conocimiento de los hechos que se le imputan, así como la oportunidad de dictar su declaración. Esto siempre acompañado de su abogado, en defensa y protección de su derecho constitucional a declarar.

Es importante, el papel del abogado defensor en el momento de declaración del sujeto imputado, pues aporta confianza por parte de éste a manifestarse libremente en cuanto a su versión de los hechos, teniendo el respaldo de quien conoce la ley y los beneficios que esta puede traer para sí.

Presentación voluntaria

Artículo 183. *El imputado contra quien se hubiere emitido orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el juez competente, para pedir ser escuchado y que se le formule la imputación.*

El juez podrá ordenar, según el caso, que se le mantenga en libertad e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

4.3.3. Control de la detención.

En este punto a tratar, y según lo dispuesto por el artículo 191, de la ley procesal penal en análisis, destaquemos tres puntos importantes:

Audiencia de control de detención

Artículo 191. *Inmediatamente de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a este código o decretando la libertad con las reservas de ley en caso contrario.*

A esta audiencia deberá concurrir el ministerio público quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia del ministerio público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Cuando el imputado ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del ministerio público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

1. La detención bajo flagrancia o caso urgente deberá ser debidamente fundamentada, por el Ministerio Público que pretende hacer la imputación y solicitar el auto de vinculación al proceso y/o la aplicación de alguna medida cautelar; y esta deberá llevarse a cabo bajo los lineamientos del Código Procesal en comento, bajo las circunstancias de tiempo, modo, lugar en el que se cometió el hecho por el probable detenido. Tal y como menciona el artículo 289.
2. La ausencia del Ministerio Público a esta audiencia de control, dará lugar a la liberación del detenido, puesto que no se ve motivado el proceder de su detención ni quien la sostiene.
3. Para el tercer punto, es necesario recordar que es la formulación de la imputación. Esta se encuentra contenida en el artículo 288 de la presente ley, que indica *“la formulación de la imputación, es la comunicación que el ministerio público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.”*

Y ésta se puede enunciar, desde que el Ministerio Público decida que es necesaria la intervención judicial, para poder aplicar alguna medida cautelar. Así mismo hay que hacer notar que durante la formulación de la imputación, el indiciado deberá conocer sus derechos, así como de que se le acusa y las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la comisión del delito, así como su acusador; es en este momento, que el indiciado, por sí o a través de su defensor podrá solicitar al juez de control, se le hagan las aclaraciones pertinentes respecto a la imputación.

Así como se le dará la oportunidad de responder respecto a lo que se le acusa. Y de no hacerlo se abrirá el debate a sobre las demás peticiones de los intervinientes.

Y como dijimos en el punto uno de este segmento el Ministerio Público deberá solicitar la vinculación a proceso y la aplicación de las medidas cautelares que procedan. Esto en correspondencia al artículo 291.

Como medidas cautelares personales encontramos, las enumeradas en el artículo 192:

Artículo 192.- *El juez o el ministerio público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares:*

- I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por éste código;*
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización;*
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;*
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o el ministerio público;*

V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida;
VI. La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;
VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida;
X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;
XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;
XII. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite; y
XIII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.
Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII y XIII, serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del ministerio público, la víctima o el ofendido.

Estas medidas deberán revisarse por el Juez de Control para resolver si se ratifican, modifican, sustituyen o revocan, según sea el caso.
Ante esto se podrán ofrecer pruebas con el fin de sustentar lo anterior, por ambas partes, indicado en el numeral 195.
Como menciona el artículo 197, es aquí que en el caso de que se dicte una medida cautelar consistente en la garantía económica, esta podrá ser presentada por el imputado o su defensor.
En el caso de la aplicación de prisión preventiva bajo los supuestos del artículo 194 se podrá solicitar por el imputado o por su defensor la revisión de ésta, cuando se estime que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó, en correspondencia a lo dictado por la ley en su artículo 208.

4.3.4. Plazo Constitucional.

El Pacto Federal en el artículo 19 primer párrafo, menciona el plazo que obliga a resolver la vinculación o no del imputado al proceso, este precepto dice textualmente:

***Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

Y de igual forma en su párrafo cuarto, explica bajo qué condiciones éste podrá prorrogarse:

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Ahora bien, la ley procesal penal estudio, en el ámbito estatal, transcribe una vez más, el precepto constitucional, en su artículo 296.

Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

Artículo 296. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.

Si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el juez, en su caso, citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.

Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Recapitulando, una vez formulada la imputación por el Ministerio público ante el Juez de Control, también deberá solicitar la vinculación a proceso para el imputado, si se encuentra con la seguridad de encontrar los indicios suficientes para demostrar que cometió el delito por el cual le acusa.

Los requisitos para vincular al proceso son:

- I.** Que se haya formulado la imputación;
- II.** Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y
- III.** Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

Es decir, una vez que se llevó a cabo la detención por Ministerio Público y la puesta a disposición o presentación del imputado, ante el Juez de Control, esta autoridad cuenta con 72 horas para justificarla a través de la vinculación a proceso, y dentro de dicho plazo el Órgano Jurisdiccional le informará al imputado sobre el delito que se le imputa; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó

en su comisión.

Es en este lapso, el imputado y su defensa deberán de ofrecer las pruebas que le ayuden para evitar la vinculación a proceso. Y para esto podrá prorrogar el plazo a través de una solicitud, de 72 a 144 horas.

Así como indicar la contradicción de las diligencias de investigación y de los datos de prueba que existen en su contra y garantizar que conozca los derechos que le asisten.

Hay que recalcar que tanto el Ministerio Público, como el Juez de Control deberán de poner suma atención frente a los términos, y al envío de las copias de auto vinculatorio (de decretarse), la solicitud de prórroga, o de prisión preventiva, al centro de internamiento, porque de lo contrario se le llamará y de no recibir las constancias, en el tiempo esperado el indiciado será puesto en libertad.

Es decir, la exigencia de resolver sobre el auto de vinculación a proceso se refiere a un derecho constitucional del debido proceso penal propio de este país, que garantiza de manera más amplia la libertad personal no sólo respecto de la restricción material en sentido estricto, como ocurre con la prisión preventiva, sino, conforme a la exposición de motivos que originó dicho precepto legal se advierte que la razón fundamental del cambio de término obedece a que el concepto "formal prisión" es de cuño inquisitorio, pero como ahora las reglas del proceso penal responden a un sistema acusatorio, aquél resulta inapropiado.

4.3.5. Plazo para el cierre de la investigación.

No tiene una duración constitucionalmente señalada; sin embargo, del diseño procesal que subyace en el modelo procesal adoptado se desprende la necesidad de que la misma tenga una duración suficiente para que el Ministerio Público pueda hacer el acopio de todos los datos que le permitan formular la acusación.

Los distintos códigos adjetivos que se han adoptado en México, han coincidido en establecer un plazo máximo de seis meses. Las razones para imponer un límite a este plazo –que en cada caso será solicitado por el Ministerio Público y determinado por el Juez, tras el debate de las partes– son las de provocar la menor afectación al imputado cuando éste se encuentre sujeto a una medida cautelar y, en general, agilizar el procedimiento.

Al concluir dicho periodo de investigación autorizado el Ministerio Público procederá a cerrar la investigación y, en este momento debe resolver si cuenta con elementos para formular la acusación o, en su defecto, solicitar el sobreseimiento del caso, o, puede también optar por un juicio abreviado o por alguna de las salidas alternativas: conciliación, mediación, suspensión del proceso a prueba y criterio de oportunidad.

Plazo judicial para el cierre de la investigación

Artículo 298. *El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de hasta seis meses, si la pena excede de ese tiempo.*

Oportunidad de aplicación de formas anticipadas

Artículo 299. *Durante esta etapa y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio se*

podrá aplicar la suspensión condicional del proceso a prueba o el juicio abreviado, conforme se establece en este código.

Estas oportunidades, se pueden ver a través de la suspensión condicional del proceso a prueba, o la aplicación de un acuerdo reparatorio.

El artículo 121, da procedencia a la suspensión de la siguiente forma:

Procedencia

Artículo 121. *En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que admita acuerdo reparatorio o que tenga una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso;*
- II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba dentro de los cinco años anteriores al día de la audiencia que resuelva sobre la solicitud;*
- III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación; y*
- IV. Que no exista oposición fundada del ministerio público o de la víctima u ofendido.*

Esta solicitud, será a cargo del imputado y su defensa o del Ministerio Público en acuerdo con estos, y podrá solicitarse hasta antes de la apertura del juicio oral. Por otro lado, los mecanismos alternativos de solución de controversias, denominados también bajo el título de “justicia restaurativa”, que se ven traducidos por acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado; pueden ser la mediación, la conciliación, el arbitraje entre otros.

Procedencia

Artículo 117. *Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.*

Se exceptúan de esta disposición el robo de vehículo automotor, robo a interior de casa habitación, los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el ministerio público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este código.

Y de igual forma tendrán para interponerse hasta antes de la apertura de juicio oral. Siguiendo los lineamientos del título cuarto de la ley en cuestión.

Plazo para declarar el cierre de la investigación

Artículo 300. *Transcurrido el plazo para la investigación, el ministerio público deberá cerrarla.*

Si el ministerio público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado, la víctima u ofendido podrán solicitar al juez de control que aperciba al ministerio público para que proceda a su cierre en el plazo de tres días, y de no hacerlo, el juez de control la ordenará de plano.

4.3.6. Formulación de la acusación.

Esta surge como producto del cierre de la investigación, dentro de los diez días siguientes podrá solicitarla (de no haber considerado el sobreseimiento de la causa, o la suspensión del procedimiento).

Artículo 307. La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del acusado y de su defensor;*
 - II. La individualización de la víctima u ofendido;*
 - III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación legal;*
 - IV. La forma de intervención que se atribuye al imputado;*
 - V. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que, en su caso, concurrieren;*
 - VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;*
 - VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que el ministerio público se propone desahogar en el juicio;*
 - VIII. Las penas y medidas de seguridad que el ministerio público solicite, incluyendo en su caso, el concurso de delitos;*
 - IX. Los daños que, en su caso, se considere se causaron a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlos; y*
 - X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.*
- La acusación penal sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se cambie su clasificación legal.*

Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a las partes, en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar después de veinte y antes de treinta días, según indica el artículo 310 Y se les entregará copia a las partes y se les notificará.

Se le dará un plazo a la víctima u ofendido para establecer sus pretensiones correspondientes (según lo establece el artículo 311), y estas se le notificarán al acusado a más tardar cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia.

Artículo 314. Antes de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, el acusado podrá:

- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;*
- II. Deducir excepciones;*
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación;*
- IV. Solicitar la suspensión del proceso a prueba; y*
- V. Solicitar el procedimiento abreviado.*

De igual forma podrá interponer diversas excepciones como son:

Artículo 315. El acusado podrá oponer como excepciones las siguientes:

- I. Incompetencia;*
- II. Litispendencia;*
- III. Cosa juzgada;*
- IV. Falta de algún requisito de procedibilidad; o*
- V. Extinción de la pretensión punitiva.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones podrán ser planteadas y discutidas en la audiencia de juicio oral.

En este supuesto, la etapa intermedia dará inicio mediante petición escrita que se limita a enunciar los hechos, realizar su clasificación y anunciar los medios probatorios que se desahogarán y valorarán hasta la audiencia de juicio oral. Si bien, este acto requiere de una formalidad escrita, aquí se marca la diferencia con el sistema inquisitivo en el que como *pliego de consignación* solía formularse un

largo escrito en el que se relacionaban uno a uno los hechos “probados” y su clasificación jurídica.

CONCLUSIONES

Una vez que hemos terminado la presente investigación sobre la defensa adecuada en el procedimiento penal para el Estado de México, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. En el desarrollo histórico de las formas en que se han resuelto los conflictos en materia penal, hemos transitado por la venganza privada, la ley del Tali6n, el arbitraje y la conciliaci6n, hasta llegar a la administraci6n y procuraci6n de justicia, por medio de 6rganos del Estado, buscando que se absuelva al inocente y castigue al culpable, y en este 6ltimo caso que se le restituya o repare al ofendido el da6o causado.

SEGUNDA. As6 se fueron generando Sistemas de enjuiciamiento o procesamiento criminal; como es el caso del acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

En el primero, propio de los Estados democr6ticos, las funciones de acusaci6n, defensa y decisi6n, est6n debidamente delimitadas. Cada 6rgano tiene ciertas funciones y atribuciones que desplegar en el avance del proceso. Las audiencias son de corte oral y p6blico y existe amplia libertad probatoria. La decisi6n se contrae a los argumentos aportados por las partes litigantes, con base a los medios probatorios ofrecidos y desahogados en el proceso.

El segundo, es caracter6stico de los Estados totalitarios, las funciones de acusaci6n, defensa y decisi6n se concentran en un solo 6rgano. Es escrito y secreto, la prueba es tasada y la confesi6n (sin importar el medio para obtenerla) es la reina de las pruebas.

La combinaci6n de ambos sistemas (mixto), se presenta cuando en la investigaci6n se hacen patentes los caracteres del sistema inquisitivo, mientras que en la preinstrucci6n y el juicio son de tipo acusatorio.

TERCERA. La reforma constitucional de 18 de junio de 2008, complementada con las de 6 y 10 de junio de 2011, vinieron a aportar cambios trascendentes al Sistema de Justicia Penal y los Derechos Humanos.

En el caso de la reforma de 2008, el proceso penal tiene la peculiaridad de ser acusatorio y oral. Se sustenta en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Mismos que se encuentran delineados y detallados tanto en la Ley Suprema como en las normas procesales en materia penal, como es el caso del Estado de México.

Se modifican diversas disposiciones del Pacto Federal tanto en la parte dogmática como en la orgánica, para dar congruencia a la reforma y establecer los derechos y garantías a favor de las personas que intervienen en el procedimiento, ya sea como imputado u ofendido o víctima.

Y en las de 2011, se modifica el Título primero, Capítulo I, de la Ley Fundamental, para aludir al rubro “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, incorporando de manera expresa, el reconocimiento de los derechos fundamentales y el otorgamiento de garantías para su protección, contenidas en la propia Constitución como en los Tratados Internacionales.

CUARTA. En la categoría de garantías de seguridad jurídica, se comprenden una serie de normas relacionadas con el Derecho Penal sustantivo y especialmente del adjetivo. Imponen a los órganos del Estado un conjunto de requisitos, condiciones o elementos, que deben cumplir y respetar, a las personas relacionadas con un procedimiento penal.

QUINTA. En ese catálogo de derechos garantizados por la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de la materia, se enfocan los del imputado, que se encuentran ubicados, principalmente, en el artículo 20, apartado (B).

Como es el caso de: a) la presunción de inocencia; b) declarar o guardar silencio; c) a conocer los hechos por los que se le detuvo; d) que no se le incomunique, intimide o torture; e) a que su confesión no sea válida, si no está acompañado de un abogado; f) que conozca los hechos que se le imputan y los derechos que le

asisten; g) que se le apliquen criterios de oportunidad; h) se le reciban testigos y pruebas, en los plazos que marca la ley; i) que sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, diversos de al que conoció de la investigación; j) que tanto al imputado como a su defensor le sean facilitados los datos y registros que consten en el proceso, para su adecuada defensa; k) ser juzgado dentro de cuatro meses, si el delito tiene pena máxima de prisión de dos años, o antes de un año, si la pena de prisión es mayor a ese plazo; l) **tener una defensa adecuada por abogado**, ya sea que él imputado lo nombre o se lo designe (defensor público), la autoridad que esté conociendo del procedimiento; m) no prolongar la prisión por deudas de tipo civil o por pago de honorarios; n) la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo máximo que fija la ley para el delito de que se trate y no será a dos años.

SEXTA. El procedimiento penal para el Estado de México se compone de cuatro etapas, que son: a) Inicial; b) Intermedia; c) Juicio; y, d) Ejecución. Sin olvidar que frente al Órgano Jurisdiccional, la ley le otorga el derecho a impugnar sus resoluciones a través de los recursos.

SÉPTIMA. La **defensa adecuada**, tiene su génesis en la figura del defensor quien con su oratoria y conocimientos técnico-jurídicos, a la vez que asesora y establece las estrategias necesarias para la salvaguarda de los intereses de su cliente; también se convierte en un contrapeso que equilibra la balanza procesal entre las partes, pues no debemos olvidar que el Ministerio Público es un conecedor del Derecho.

OCTAVA. El **defensor** público o particular son profesionales del Derecho con conocimientos en esta ciencia y que han sido acreditados en una carrera profesional y la obtención del título y la cédula de Licenciado en Derecho, que los habilita para realizar tan noble e importante función, la de asesorar y proteger los intereses de su cliente.

NOVENA. La defensa adecuada no sólo se concentra en la figura del defensor, sino también en los derechos de audiencia y de defensa, elemento fundamental del debido proceso.

DÉCIMA. La figura del defensor público o el particular es esencial en el procedimiento. En el caso de la etapa inicial, su labor es de suma importancia. En lo general, representar y salvaguardar los intereses del imputado. En lo particular, solicitar las medidas cautelares a favor de su defenso; estar presente en todas las audiencias, impugnar y objetar las peticiones o determinaciones del Representante Social; impugnar las decisiones del Juez de Control; imponerse del conocimiento de la información y registros que constan en la carpeta de investigación; preparar las estrategias para llevar la adecuada defensa de su cliente; allegarse de los datos y elementos de prueba para que en su momento sean incorporados al proceso; solicitar la libertad de su defendido, ya por haber conseguido un acuerdo reparatorio y la suspensión del procedimiento a prueba, o bien el pedir el sobreseimiento, por no existir los elementos del hecho calificado por la ley como delito o por que habiéndolo, su cliente no intervino o participo en ellos; y, también, cuando opere alguna causa de exclusión del delito o la responsabilidad penal. Entre otros.

DÉCIMA PRIMERA. Como corolario de las conclusiones que anteceden afirmamos que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y justicia penal, se ha dado un gran avance a los derechos del imputado, especialmente en el caso de la defensa adecuada y la figura del defensor público o particular, al dotarle de mayores facultades y ser un elemento fundamental para representar los intereses del imputado y conseguir la tan anhelada justicia en los juicios del orden penal.

BIBLIOGRAFÍA

I. DOCTRINA

- ❖ ALZAMORA VALDEZ, Mario. Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso, Tercera edición, Edial, Lima Perú, 1965. p. 235.
- ❖ ARIZTIZÁBAL BOTERO, Luis Ignacio. Contradicción o Controversia de la Prueba en Materia Penal. Ed. Leyer. Colombia, 2002.
- ❖ BLANCO, Rafael. Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal. Cuarta edición, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2006, p.156.
- ❖ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta S.R.L, Argentina, 1988.
- ❖ CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y CNDH, México, 2004.
- ❖ CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edial, Buenos Aires, Argentina. 1960, p III, npp. 9.
- ❖ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo novena edición, corregida, aumentada y puesta al día. Porrúa. México, 2003.
- ❖ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un estudio comparativo. Comisión Nacional de Derechos Humanos, colección manuales, México, 1991/1.
- ❖ DEL RÍO REBOLLEDO, Joahana. Etapa de Investigación (fase uno) (fase dos), Nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México., MORENO VARGAS, Mauricio. Coordinador. Porrúa- Universidad Anáhuac, México, 2010, p. 165.
- ❖ DELGADO MOYA, Rubén. Antología Jurídica Mexicana. Industrias Graficas unidas S.C. de R.S., México, 1993, p. 79.
- ❖ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Sistemas de Enjuiciamiento y sus Órganos de Acusación. XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, vol. IV. STORME, Marcel et al GÓMEZ LARA, Cipriano. Coordinadores. P. 90. (en línea) disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/3.pdf>. consultado el 02 de octubre de 2013, 01: 18 hrs.
- ❖ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Porrúa, México, 1971. p. 140.
- ❖ HIDALGO MURILLO, José Daniel. La Etapa de Investigación en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano. Segunda edición, Porrúa, Universidad Panamericana, México, 2011.p 200.
- ❖ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Porrúa, México, 2000, p. 1012.
- ❖ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. UNAM. México, 1956, p. 12
- ❖ RIQUELME, Víctor. Instituciones de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Atalaya, 1946.
- ❖ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge. E. La Defensa Penal. tercera edición actualizada. Rubinzal-Culzoni editores. Argentina. p. 32.

II. FUENTES DE CONSULTA DIGITAL

- ❖ ATARAMA LONZOY, Aldo. El derecho de defensa y el rol del abogado defensor en el nuevo proceso penal. La Región, Diario Judicial de Loreto, Perú, publicado el 7 de diciembre de 2010. [en Línea] disponible en <http://diariolaregion.com/web/2010/12/07/derecho-a-la-defensa-y-rol-del-abogado-defensor-en-el-nuevo-proceso-penal/>, consultado el 6 de noviembre de 2013, a las 21: 30 hrs.
- ❖ BARRENA, Guadalupe. Sin Habeas Corpus: la difícil defensa de la figura del arraigo en México. Revista PERSEO, Programa Universitario de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, número 1, Marzo 2013. [en línea] disponible en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/?p=77>, consultado el 11 de noviembre de 2013, a las 19:55 hrs.
- ❖ CAMACHO, César. La Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal Mexicano. p.3.[en línea] Disponible, en http://www.cesarcamacho.org/site/res/docs/Doc_1702_CCQ%20-%20Art%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20%20actualizaci%C3%B3n%2017%20nov%2011.pdf. Consultado el 27 de septiembre de 2013.
- ❖ CARBONELL, Miguel. ¿Qué Dice la Reforma Penal de 2008 sobre el Derecho a la Defensa? Instituto de Investigaciones Jurídicas. Juicios orales para que la justicia se escuche, Renace, A.B.P. video clip. [en línea] disponible en <http://www.youtube.com/watch?v=wokL9Po8T2M>, consultado el 6 de noviembre de 2013 a las 19:52 hrs.
- ❖ CARBONELL, Miguel. ¿Qué Principios Constitucionales Van a Regir a los Juicios orales? Instituto de Investigaciones Jurídicas. Juicios orales para que la justicia se escuche, Renace, A.B.P. video clip. [en-línea] disponible en https://www.youtube.com/watch?feature=player_detailpage&v=wHwnf88Dy6E-
- ❖ CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN, Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León, Consejo de la Judicatura de Nuevo León, Nuevo León, 2004, basado en los materiales desarrollados por el Proyecto de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia de Colombia (USAID). Consultado el 23 de octubre de 2013, a las 21:32 hrs.
- ❖ CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth. Principios Generales del Proceso Penal. Revista jurídica, p. 5. (En línea) disponible en <http://www.letrasiuridicas.com/Volumenes/20/rcontreras20.pdf>, octubre 25 de 2013, 21:45 hrs.
- ❖ Derecho de Defensa en http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa, disponible [en línea] consultado el 21 de octubre de 2013 a las 22:00 hrs.
- ❖ ESPINOZA VIDAL, Carlos. La Defensa Penal en el Marco del Proceso Acusatorio. Nuevo Sistema de Justicia Penal, Revista semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal/ El Sistema acusatorio y el debido proceso, Año I, Número 1, Gobierno Federal, Secretaria de Gobernación, México, Marzo 2010, p, 112. [en línea] disponible en <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/docs/DGPCD/Revista01.pdf>
- ❖ Inquisición. En <http://es.wikipedia.org/wiki/Inquisici%C3%B3n>. consultado el 26 de septiembre de 2013, a las 22:50 hrs.
- ❖ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. et al CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral

- Mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero de 2013, p. 9. (en línea) disponible en : <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>
- ❖ POLANCO BRAGA, Elías. El Nuevo Sistema de Enjuiciamiento Penal Mexicano. UNAM, Facultad de Derecho, revista cultura, p. 169. [en línea] Disponible http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_10.pdf, consultado el 26 de septiembre de 2013, 23: 00 hrs.
 - ❖ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA *ET AL* SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Las Etapas del Sistema de Justicia Penal. Etapa de juicio oral. Secretaría de Gobernación. Tríptico informativo. México, [en línea] disponible en: [http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/311/1/images/triptico2012-juicio oral.pdf](http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/311/1/images/triptico2012-juicio_oral.pdf)
 - ❖ PUENTE MORALES, Susana A. Defensa Pública y Privada, retos de la Reforma Penal. Jueces Ilustrados. Revista para una cultura de los juicios orales. JUSAC Justicia y Sociedad A.C., Número 6, Año 4, México Enero de 2013. P. 21. [en línea] disponible en http://issuu.com/jusacmexico/docs/revista_ji2, consultado el 7 de noviembre de 2013 a las 23:00 hrs.
 - ❖ RUEDA DE LEÓN ORDOÑEZ, ROGELIO. La actuación de los operadores en el sistema acusatorio adversarial. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría Técnica, Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema penal. Primera edición México, 2011. P. 153, [en línea] disponible en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>. consultado el 6 de noviembre de 2013, 16:50 h

III. LEGISLACIÓN

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ❖ Convención Americana de Derechos Humanos
- ❖ Pacto de Derechos Civiles y Políticos
- ❖ Principios Básicos de la Función de los Abogados (La Habana, Cuba)
- ❖ Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (ONU)
- ❖ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México
- ❖ Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal
- ❖ Ley de Defensoría Pública del Estado de México
- ❖ Ley General de Profesiones del Distrito Federal
- ❖ Ley General de Profesiones del Estado de México

MESOGRAFÍA